

MAESTRÍA EN AMPARO



Tesis:

El debido proceso y su aplicación en los mecanismos de defensa de la Constitución Mexicana

Que presenta:

Roxana Acosta Martínez

Director:

Dr. Sergio Arnoldo Morán Navarro

Junio de 2016.

*El debido proceso y su aplicación en los
mecanismos de defensa de la Constitución
Mexicana*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO

	Página
1. La Justicia Constitucional	1
1.2. Supremacía constitucional	6
1. 3. Teoría del control constitucional	9
1.3.1. Modelos de control constitucional	16
1.3.2. El control difuso como modelo de control constitucional	17
1.3.2.1. Antecedentes del control difuso	21
1.3.3. El control concentrado como modelo de control constitucional	23
1.3.3.1. Antecedentes del control concentrado	27
1.4. El Debido Proceso	28
1.4.1. Antecedentes históricos del Debido Proceso	28
1.4.2. Derechos Humanos como elemento clave del Debido Proceso	31
1.4.3. Concepto del Debido Proceso	35
1.4.4. Elementos que integran el Debido Proceso	37

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DEBIDO PROCESO EN LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL MEXICANA

2.- Introducción	49
2. 1. Fundamentación constitucional del Debido Proceso	50
2. 2. Garantía de seguridad jurídica	50
2. 3. Principio de legalidad	58
2. 4. Garantía de audiencia	64
2.5. Formalidades esenciales del procedimiento	67
2.6. Juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos	71
2.7. Leyes expedidas con anterioridad al hecho	73
2.8. Artículo primero constitucional	73

CAPÍTULO TERCERO

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

3.- Información preliminar	76
3.1. El derecho al Debido Proceso en el ámbito internacional	77
3.2. Recursos adecuados y efectivos en el Debido Proceso	80
3.3. El Debido Proceso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos	81
3.4. El Debido Proceso en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	83
3.5. El Debido Proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos	85
3.6. Derechos procesales de trabajadores migrantes. Opinión consultiva OC-18/2003, 17 de septiembre de 2003	92

3.7. El Debido Proceso y la relación que determina entre la Corte Interamericana y los procesos nacionales	94
3.8. La excepción de jurisdicción interna o cuarta instancia	95
3.9. Derecho a la verdad. Prueba. Caso Bámaca Velásquez (Guatemala) 25 de noviembre de 2000	97

CAPÍTULO CUARTO

EL DEBIDO PROCESO EN LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

4. Conceptos iniciales	99
4.1. La tutela jurisdiccional como derecho humano	100
4.2. Mecanismos de control constitucional	102
4.3. Exigibilidad del Debido Proceso a través de los mecanismos de control	105
4.4. Controversia constitucional como medio de defensa al Debido Proceso	107
4.4.1. Fundamento de la controversia constitucional	108
4.4.2. Objeto de la controversia constitucional	109
4.5. Las acciones de inconstitucionalidad como medio de defensa al Debido Proceso	112
4.5.1. Fundamento de la acción de inconstitucionalidad	114
4.5.2. Objeto de la acción de inconstitucionalidad	116
4.6. El juicio de revisión constitucional electoral como medio de defensa del Debido Proceso	116
4.6.1. Fundamento del juicio de revisión constitucional electoral	117
4.6.2. Objeto del juicio de revisión constitucional electoral	118
4.7. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano como medio de defensa al Debido Proceso	119

4.7.1. Fundamento del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales	120
4.7.2. Objeto del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales	121
4.8. El juicio político como medio de defensa del Debido Proceso	122
4.8.1. Fundamento del juicio político	123
4.8.2. Objeto del juicio político	124
4.9. El juicio de amparo como medio de defensa del Debido Proceso	126
4.9.1. Modalidades del amparo	130
4.9.2. Fundamento del juicio de amparo	130
4.9.3. Objeto del juicio de amparo	132
CONCLUSIONES	135

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los avances que se han tenido en el reconocimiento de los derechos humanos en México han sido de los más trascendentes en nuestro sistema jurídico; dentro de este reconocimiento existe un derecho humano en particular de especial trascendencia, este es el del Debido Proceso, mismo que se encuentra regulado en distintas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales; sin embargo, la problemática que se presenta es que es uno de los derechos más vulnerables por parte de las autoridades¹ tal y como se advierte de los datos que arroja la estadística judicial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto el uso de algunos de los medios de control constitucional, en donde se observa que cualitativamente son promovidos para procurar proteger los derechos más vulnerables como lo es el del Debido Proceso, lo que se traduce en la búsqueda de instrumentos legales eficaces que permitan su defensa y protección.

¹ <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/inicio.aspx>, fecha de consulta siete de mayo de dos mil quince.

II. JUSTIFICACIÓN

Esta obra procura proveer elementos para el conocimiento del Derecho Humano al Debido Proceso y de los mecanismos de control constitucional, así como de los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los personajes activos son el ser humano, quienes en un análisis a través de la historia se advierte ha luchado por encontrar medios que permitan controlar el ejercicio del poder, puesto que desde tiempos remotos es un hecho conocido que quien detenta el poder, tienden a abusar de él, a desconocer y violar los Derechos Humanos de aquellos que se encuentran sujetos a su potestad.

Independientemente de la existencia de intentos aislados de establecer por medio de instituciones jurídicas el control de dicha posibilidad de violación, actualmente el control del ejercicio del poder cuenta con tres supuestos básicos.

El primero de ellos es la existencia de un ordenamiento jurídico organizado jerárquicamente en cuya cúspide se encuentra la Constitución como norma suprema que determina los procesos de creación y validez del resto del ordenamiento jurídico. Del mismo modo, la función de la Constitución en su doble aspecto, el primero de ellos como norma organizadora del ejercicio del poder y de la vida en sociedad y la segunda como límite del ejercicio del poder, en su cualidad de norma que establece sistemas de control del ejercicio del poder.

El segundo supuesto resulta de la teoría clásica de la división de poderes elaborada por Montesquieu², que pretende lograr un equilibrio y balance del ejercicio del poder mediante su división y repartición entre los tres órganos que realizan las funciones del Estado. Esta teoría, no logra su cometido a menos que se contemple como una distribución funcional, controlable por medios jurídicos que impidan la

² <http://bibliotecadigital.tamaulipas.gob.mx/archivos/descargas/31000000630.PDF>. fecha de consulta dos de enero de dos mil dieciséis.

invasión de esferas competenciales o la realización de actos de autoridad en ausencia de, o excediéndose en el ejercicio de sus facultades.

Un tercer supuesto, es el reconocimiento por los estados modernos de los derechos fundamentales de los individuos, estos derechos deben ser oponibles frente a la actuación del estado. Sin embargo, para hacer exigible estos derechos debe mediar en el reconocimiento y tutela de dichos derechos mecanismos para poder hacerlos exigibles frente a la actividad del estado.

Se considera, que el reconocimiento de estos Derechos por sí mismos no se convierten en garantía de su respeto, ni para impedir los abusos de autoridad; por ello, deben articularse en el ordenamiento jurídico medios de protección de los mismos, que por ser derechos fundamentales y estar contenidos en la Constitución, los convierten en garantías del orden constitucional al mismo tiempo.

Es fundamental que en todo ordenamiento jurídico se establezca la posibilidad de solicitar la intervención de órganos especializados para la resolución de los conflictos que pudieran surgir entre las autoridades y los gobernados y que al mismo tiempo se impida que las normas que violentan el orden constitucional continúen aplicándose. Si un ordenamiento tiene pretensiones de validez sistemática, debe procurar evitar la aplicación que atente contra la norma suprema y el orden jurídico mismo en caso que la autoridad pretenda justificar su actuar con dichas disposiciones normativas.

Ahora bien, la expresión Debido Proceso (*due process of law*) tiene origen anglosajón¹, primero inglés, luego estadounidense, y a través de la historia ha contando con un noble y notable desarrollo. Su denominación, ha llegado al orden jurídico mexicano conduciendo a la satisfacción de las pretensiones legítimas de una persona; es por ello, que el acceso a la justicia por la vía del Debido Proceso debe materializar la tutela judicial efectiva.

¹ Carpizo, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, México, Porrúa, 1998, pp. 61-62.

Lo cierto es que el acceso a la justicia es considerada como una de las reclamaciones más usuales e intensas de la población en contra de las autoridades, conociéndola como una puerta para la obtención y restitución de los derechos fundamentales cuando se resiente una vulneración, si no existe un verdadero acceso a la justicia quedaría en estado de indefensión el catalogo de derechos fundamentales a nivel Constitucional e internacional.

El acceso a la justicia se relaciona con los medios de control constitucional, los cuales por sus características especiales se configuran como medios jurídicos que simultáneamente limitan o impiden los abusos del poder y preservan el orden jurídico. Pensar en realizar algunas consideraciones sobre el control de la constitucionalidad en México, implica retomar algunos conceptos básicos relativos a la Constitución y al significado de la defensa constitucional.

Es por ello, que para llegar a ese acceso a la justicia se necesita una correcta aplicación del Debido Proceso por parte las autoridades y en su caso de vulneración poder acudir a los medios de control constitucional para su defensa; en consecuencia, se observa que el Debido Proceso brinda a los individuos un verdadero acceso a la justicia; en conclusión a esta idea se analizar que el Debido Proceso y acceso a la justicia constituyen un fusión de cuya vigencia efectiva depende, a menudo, el ejercicio de los medios de control constitucional para su protección.

Este trabajo de investigación consta de cuatro capítulos, el primero está integrado por un estudio sistemático de las nociones fundamentales que le dan vida al Derecho Humano al Debido Proceso tanto conceptual e históricamente, se analiza la Justicia Constitucional y su relevancia en nuestro sistema jurídico mexicano, hay nociones de la teoría del control constitucional como base en los instrumentos que disponen los poderes y en general de los órganos de autoridad para lograr el

funcionamiento armónico, equilibrado y permanente con sustento en las normas constitucionales.

El capítulo segundo, está constituido por el estudio del Debido Proceso en la doctrina constitucional mexicana, -partiendo de lo general a lo particular-, en este apartado se indican los preceptos constitucionales que se destinan al Debido Proceso legal y al juicio justo, del mismo modo se plasman las garantías que lo conforman como la seguridad jurídica y los artículos constitucionales que lo componen, como lo son el principio de legalidad, garantía de audiencia, formalidades esenciales del procedimiento, juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo que hace al tercer capítulo recoge el derecho al Debido Proceso en el ámbito internacional, aludiendo a los contenidos de los tratados internacionales y criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como los beneficios de las ideas y las decisiones que construyen la jurisprudencia de un tribunal.

Y finalmente, el último capítulo parte del concepto de control constitucional, posteriormente se abordan algunos de los medios de control constitucional encaminados a cumplir con la exigibilidad del Debido Proceso, con la intención de demostrar la posibilidad de reclamarlo ante su incumplimiento, puesto que todos juegan un papel en nuestro sistema jurídico, y aunque los supuestos para recurrir a estos son distintos, todos son de importancia ya que su fin último es garantizar la armonía entre los particulares y del Estado.

Se realiza un catálogo de los diversos medios de control constitucional que existen en el ámbito nacional, con la mira de identificarlos y poder determinar en qué momento podemos hacer uso de ellos, para finalizar con el juicio de amparo en aplicación al derecho del Debido Proceso.

Toda vez, que al considerarse la Constitución como la norma de normas, porque en ella se reconoce de manera expresa que la constitución adquiere la esencia propia del derecho positivo, con fuerza vinculante directa para los particulares y los operadores jurídicos. Se analiza que, el Debido Proceso debe nutrirse y partir de las prerrogativas que da la constitución, esto es así porque es la base fundamental del estado.

III. HIPÓTESIS

El acceso a la Justicia a través del derecho humano al Debido Proceso se encuentra garantizado por los mecanismos de defensa de la Constitución Mexicana.

IV. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿El derecho humano al Debido Proceso requiere de los mecanismos de control constitucional para que sea exigible?

V. OBJETIVO GENERAL

Analizar si el derecho humano al Debido Proceso se garantiza con los mecanismos de defensa de la constitución mexicana.

VI. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar que es el Debido Proceso.
- Identificar cuáles son las garantías constitucionales que comprende el Debido Proceso.
- Analizar algunas de las disposiciones internacionales vinculantes para México en donde se reconoce el derecho humano al Debido Proceso.
- Determinar si la justicia constitucional es un mecanismo para imponer a los órganos del estado la aplicación del Debido Proceso.
- Realizar un estudio sistemático de la jurisprudencia internacional respecto al derecho del Debido Proceso.
- Identificar el medio de control constitucional en el ámbito nacional idóneo para tutelar el derecho humano al Debido Proceso.

VII. METODOLOGÍA

El método de investigación utilizado en este trabajo fue el método deductivo, ya que se utilizaron principios y conocimientos generales mismos que se aplicaron para inferir a casos concretos, del mismo modo se partió de la doctrina plasmada y sobre los distintos temas que componen la investigación.

De igual manera, se utilizó el método sistemático, dado que se ordenaron los conocimientos en sistemas coherentes para la interpretación de normas.

Del mismo modo se implementó el método sintético dado que se realizó una síntesis de lo investigado, se formuló una teoría para unificar los diversos elementos del fenómeno estudiado y llegar a una conclusión reconstruyendo la información obtenida.

Igualmente, se manejó el método comparativo, ya que se realizó una búsqueda sistemática de las similitudes de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que regulan los objetos de estudio.

Finalmente se utilizó el método intuitivo mismo que se aplicó al observar los fenómenos socio jurídicos y sus respuestas inmediatas por intuición, de las cuales se constituyó la hipótesis.

VIII. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Para la elaboración de este trabajo se utilizó la investigación de carácter documental, apoyándose en la recopilación de antecedentes a través de documentos gráficos formales e informales aportado por diferentes autores. El material de consulta fueron fuentes bibliográficas, normativas y telemática.

CAPÍTULO PRIMERO

NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO

1. La Justicia Constitucional

En primer término se impone determinar conceptualmente qué es la Justicia Constitucional y que relevancia tiene en nuestro sistema jurídico mexicano, el primer concepto que encontramos al hablar de Justicia Constitucional es el de la facultad que la Constitución otorga a los juzgadores para declarar inválida una ley, reglamento o un acto de la autoridad política cuando éstos contravienen a la Carta Magna.

Sin embargo, se considera necesario que para poder hablar de Justicia Constitucional primero se precisen algunas observaciones referentes a qué son las constituciones y qué es la Supremacía Constitucional.

De manera somera se establece que la Constitución es la norma suprema de un estado, la cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas dirigidas hacia los poderes públicos, encaminadas al respeto de los Derechos Fundamentales de todo ser humano.

Por su parte, Ferrajoli señala que en las constituciones, están los Derechos Fundamentales a la base de la igualdad *en droits*, éstas son siempre, directa o indirectamente, establecidas como garantía de la igualdad: de la igualdad política por medio del otorgamiento concesión de los derechos políticos, de la igualdad civil a través de la garantía de los derechos civiles, de los niveles mínimos de igualdad social por medio de la satisfacción de los derechos sociales.¹

¹ Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, 1a. ed., México, Distribuciones Fontamara, 2008, p. 273.

En ese punto, se impone señalar que para Héctor Fix Zamudio, la Constitución puede desempeñar su papel clave en el orden jurídico, estatal y político, siendo preciso que se le reconozca cuando menos dos principios fundamentales, a saber: el principio de supremacía y el principio de inviolabilidad de la Constitución.²

Lassalle por su parte, alude que la Constitución de un país es la suma de los factores reales de poder de esa nación,³ así mismo propuso resaltar la esencia de una Constitución y el preguntarnos qué es lo que hace que no sea una ley cualquiera y por este motivo trató de encontrar la naturaleza de una Constitución. Los factores reales de poder son la fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son.

En esta forma, en todo país hay dos constitucionales: una, la real, la efectiva, la que es el resultado de la suma de los factores de poder; y, la otra la escrita, que es una hoja de papel.⁴

Kelsen, distinguió dos sentidos en el vocablo Constitución; el lógico-jurídico y el jurídico positivo. La Constitución en el sentido lógico-jurídico es la norma fundamental, es una hipótesis básica. Esta norma no fue creada conforme a un procedimiento jurídico, luego no es una norma de derecho positivo, ya que esta norma no es "puesta", sino "supuesta". La Constitución en sentido lógico-jurídico permite considerar el derecho como un conjunto, un sistema de normas válidas.⁵

Como un sistema entrelazado la Supremacía Constitucional establece que la Constitución es el principio de origen de la legislación vigente. En compensación a lo

² Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 6a ed., México, Porrúa, UNAM, 2009, p.68.

³ Lassalle, Fernando, *¿Qué es una Constitución?*, ediciones siglo veinte, Buenos Aires, 1964, p. 63.

⁴ *Ibidem*, p. 81.

⁵ Kelsen, Hans, *Teoría puro del derecho*, Buenos Aires, Porrúa, 2009, pp. 138-140.

señalado anteriormente, Hans Kelsen señala que: "La Constitución no sólo es una regla de procedimiento, sino, además una regla de fondo."⁶

Respecto al segundo elemento del concepto de Justicia Constitucional, se observa que la Supremacía Constitucional es la base con lo que se han creado los mecanismos de control entre los que se encuentran las controversias constitucionales, la acciones de inconstitucionalidad, el juicio de amparo, el juicio político, entre otros y éstos sirven como contrapeso, para mantener un equilibrio entre poderes; así como, garantías para los ciudadanos cuando existe una vulneración a sus derechos.

Gamas Torruco, señala que la Supremacía Constitucional se distingue porque ésta es creada por un órgano especial y, por su parte, la legislación ordinaria deriva del órgano instituido por la Constitución, esto muestra que el órgano creado por la Constitución, al producir la legislación ordinaria, no puede ir más allá de la voluntad del constituyente.⁷

Igualmente, Norberto Bobbio refiere que las constituciones liberales se caracterizan por ser la afirmación de los derechos del hombre y del ciudadano, calificados en inviolables; es decir, que no pueden limitarse y mucho menos suprimirse por medio de una decisión colectiva, aunque ésta sea mayoritaria. Derechos que se garantizan jurídicamente por medio del control constitucional de las leyes, declarando ilegítimas las leyes que no respetan tales derechos.⁸

En definitiva, la piedra angular de la Justicia Constitucional es la jerarquía de las normas legales donde la Constitución está por encima de los tratados

⁶ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la Justicia Constitucional)*, trad. De Rolando TAMAYO y Salmorán, Rolando, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Ensayos jurídicos, núm. 5, 2001, p. 23.

⁷ Gamas Torruco, José, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1999, p. 10.

⁸ Bobbio, Norberto, *Teoría general de la política*, 2a. ed., Madrid, España, Trotta, 2005, p. 478.

internacionales, las leyes, los reglamentos y los decretos y por ello éstos deben siempre obedecer los preceptos de aquélla.⁹

La Justicia Constitucional, también llamada control de constitucionalidad, es una capacidad jurisdiccional; esto es, la facultad de administración de justicia, por lo que su ejercicio se lleva a cabo por Jueces, la Corte y los Tribunales. Las características del control constitucional se especifican en la Constitución de cada país, porque éstas solamente pueden ser alteradas por el poder reformador de la Constitución.

Para Manuel Aragón, la Justicia Constitucional es la aplicación judicial de la Constitución y esta se inició con la actividad del Tribunal Supremo Norteamericano a finales del siglo XVIII, ya que a finales de ese siglo ya había sentencias de Tribunales de los estados miembros aplicando la Constitución, donde se exponía el silogismo en la famosa sentencia de 1803 y que fue donde inició la Justicia Constitucional; de tal manera que "si la Constitución es derecho, y ese derecho es supremo, cualquier otra norma que esté en contradicción con la Constitución no puede prevalecer sobre la Constitución misma"¹⁰.

En concordancia con lo anterior, para Héctor Fix Zamudio, la Justicia Constitucional es el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma carta fundamental.¹¹

⁹ Ríos Figueroa, Juan, *Justicia Constitucional y Derechos Humanos en América Latina*, Revista latinoamericana de Política Comparada, vol. 3, Febrero 2010, p. 13.

¹⁰ Aragón Reyes, Manuel, *Conferencia magistral la Suprema Corte de Justicia de México como Tribunal Constitucional*, 1a ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 19.

¹¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional*, México, UNAM, 1968, p. 15.

Las instituciones constitucionales que integran la Justicia Constitucional en México son, a saber; el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de justicia de la Nación, el juicio político, el sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos; el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos y el juicio de revisión constitucional electoral,¹² de los cuales se hará una reseña mas adelante.

Actualmente, existen dos perspectivas en las cuales se divide la Justicia Constitucional y que señalan las tareas que deben realizar los Tribunales Constitucionales, a saber la:

Orgánica: Es aquella dirigida a la protección directa de las disposiciones y principios constitucionales que consagran las atribuciones de los diversos órganos de poder (conocida como la parte orgánica de la Constitución). En resumen, está constituida por los medios procesales por conducto de los cuales los órganos estatales afectados, pueden impugnar los actos y disposiciones normativas de otros organismos del poder que infrinjan o invadan competencias. Como ejemplo, se señalan las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

De la libertad: Contempla la protección de los Derechos Humanos establecidos en el ámbito interno (parte dogmática de la Constitución) como los consagrados en los tratados internacionales. Particularmente se trata de instrumentos jurídicos enfocados a la tutela jurídica constitucional dirigida en la protección de los Derechos Humanos, el ejemplo más representativa y del que se enfoca este trabajo de investigación es el juicio de amparo.¹³

¹² Morales Paulin, Carlos Alberto, *Justicia Memoria del IV congreso nacional de derecho constitucional, La Justicia Constitucional en México, avances y perspectiva*, 1a. ed., México, UNAM, 2001, t. I, p. 337.

¹³ Valle García, José Alfredo, "Ensayos, el nuevo paradigma de la Justicia Constitucional en México a la luz de las reformas constitucionales de Derechos Humanos y amparo", *Sufragio, Revista especializada en derecho electoral*, México, núm. 9, Junio, 2012 pp. 205-206.

1.2. Supremacía constitucional

En el contexto histórico mexicano, se advierte que en la Constitución federal de 1824, además de no prever los derechos fundamentales, no se contempló expresamente la Supremacía de la Constitución, ni de las leyes que de ella emanaran. Sin embargo, en el título VIII, se desprende de su articulado que comprende del 163 al 171, que la Constitución era considerada el cuerpo legal más importante de la nación mexicana, al disponer que todo funcionario debía prestar juramento de guardar la Constitución y el acta constitutiva. Asimismo, se señalan reglas para reformar o adicionar la Constitución y la prohibición de reformar sus artículos.¹⁴

En un sistema jurídico, la supremacía constitucional significa que la carta magna es la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas. Es pues, la Constitución el documento legal supremo, el que se ubica en la cumbre. Y esta característica de supremacía tiene consecuencias importantes para nuestro sistema jurídico, la más palpable es la acontecida a partir de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, en la nuestro máximo tribunal ha establecido que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el

¹⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 193.

orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.¹⁵

Para el estado de derecho, aludir a la supremacía, es aludir a que esta norma es la norma primaria, que va ser el primer elemento de referencia en todo ordenamiento jurídico del estado de que se trate, va a ser el primer punto de referencia de todo ordenamiento existente, esto es, va a ser la fuente de creación de todo el sistema jurídico.¹⁶

Se considera que el control constitucional se deposita en los Tribunales de la Federación, según el artículo 101 constitucional, al disponer que éstos resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole garantías individuales, por leyes o actos de autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal.¹⁷

El principio de supremacía constitucional en el sistema jurídico mexicano se encuentra establecido en el numeral 133 de la Constitución en el cual se dispone que la Constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo.¹⁸

¹⁵ Tesis: P.JJ. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2006224, Pleno, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Tomo I, página 202. Jurisprudencia (constitucional)

¹⁶ Quiroz Acosta, Enrique, *Teoría de la Constitución*, México, 3ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 447.

¹⁷ Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 2ª ed., México, Fondo de cultura Económica, 2007, pp. 230 y 239.

¹⁸ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8a ed., México, Porrúa, 2003. P. 1.

Con la reforma de dos mil once al artículo primero constitucional podemos evidenciar con mayor claridad este mencionado principio de supremacía constitucional como parte de los mecanismos de control constitucional, debido a que se transforma el concepto de garantías individuales en derechos humanos y se establece la obligación para todos los jueces, magistrados judiciales y administrativos de tomar en cuenta por encima de la legislación nacional, lo que dicen los tratados internacionales en esa materia, de acuerdo a principios específicos de interpretación; sin embargo, como ya se estableció anteriormente la Suprema Corte ya ha delimitado que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

En consecuencia, se advierte que la supremacía constitucional es un principio teórico del derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar jerárquicamente a la Constitución de un país por encima de todo el ordenamiento jurídico de esa nación, considerándola como ley suprema del estado y fundamento del sistema jurídico. Y que aún con la reforma constitucional respecto la jerarquía de los tratados internacionales, la constitución sigue siendo la norma suprema.

Una vez establecido con claridad el concepto de Constitución y el principio de supremacía constitucional, podemos advertir que la Justicia Constitucional es un medio para salvaguardar la supremacía de la Constitución sobre las demás leyes y acto de autoridad, con el objetivo de garantizar que no haya norma o acto gubernamental que se oponga a los mandatos de la ley fundamental.

1. 3. Teoría del control constitucional

La teoría del control constitucional se basa en los instrumentos que disponen los poderes y en general de todo órgano de autoridad para lograr el funcionamiento armónico, equilibrado y permanente con sustento en las normas constitucionales.

Asimismo va entrelazado con los medios de control constitucional como los factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a la Constitución con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental.

El principio de división de poderes es conocido como presupuesto histórico del control y consta de la idea que la división de poderes escapa a cualquier intento por sujetarla a un origen preciso y determinado, ya que se trata de un principio empírico que ha estado presente desde la antigüedad y que ha adoptado diversas formas pero siempre con una misma finalidad; que es la limitación del poder.

Hablar de teoría de control, es hablar de Constitución, el cual según Tena Ramírez expresa que el contenido mínimo y esencial de la Constitución es crear y organizar los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia.¹⁹ Lo que da vida a la teoría del control constitucional.

Igualmente, Manuel Aragón alude que la Constitución, es el centro de la teoría del control, ya que está es creada como un instrumento de limitación y de control del poder. Por lo que el control es un elemento inseparable del concepto de Constitución si se quiere dotar de operatividad al mismo.²⁰

¹⁹ Ramírez, Tena, *Derecho constitucional mexicano*, 21 ed., México, Porrúa, 1987, p. 22.

²⁰ Aragón, Manuel, *Constitución y control del poder*, Argentina, Buenos Aires, 1995, p. 81.

De esta forma, Fix Zamudio y Valencia Carmona, señalan que la teoría del control constitucional refiere a la manera en que están arreglados u organizados los principios y los órganos públicos de un estado cualquiera, donde la Constitución es la ley fundamental de dicho estado, piedra de toque del orden jurídico e instrumento que define el ser político de una país, los pueblos encuentran en la Constitución el fundamento de su propia existencia y el símbolo que los guía en su porvenir.²¹

Análogamente, para Ignacio de Otto, el requisito para que un estado sea constitucional, es que la organización de los poderes responda a un determinado fin, que exista el aseguramiento y garantía de la libertad de los ciudadanos, a través de las luchas por la libertad, buscando siempre la autonomía de la Constitución, el constitucionalismo y el liberalismo, porque en ese significado la palabra Constitución designa algo más que una norma jurídica; la propia organización del estado que obedece a determinados principios, esto es, que responde a una determinada esencia.²²

Existen diversas corrientes acerca del origen de la teoría del control constitucional, de los cuales destacan las siguientes:

En primero lugar, para Locke la teoría del control constitucional nace de la división del poder y respecto a ello, manifiesta que el poder absoluto arbitrario o el gobernar sin leyes fijas establecidas, no puede ser compatible con la finalidad de la sociedad y del gobierno. Ya que es impensable poner en manos de una persona o de varias un poder absoluto sobre sus personas y bienes.²³

En Bolinbroke en el siglo XVI los problemas comenzaron con el rey, lo que origino la tesis del equilibrio del poder, en la que de una forma poco sistemática a través de artículos periodísticos y memorias, divulgó en Inglaterra la idea de un

²¹ Fix, Zamudio y Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 3a ed., México, Porrúa, 2003, p. 51

²² De Otto, Ignacio, *Derecho constitucional, sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 2001, p. 12.

²³ Locke, John, *Ensayos sobre el gobierno civil*, Madrid, Ediciones y Distribuciones Alba, 1987, pp. 158-160.

equilibrio, control recíproco, para lo cual utilizó las expresiones "frenos recíprocos", "controles recíprocos", "retenciones y reservas recíprocas".²⁴

Montesquieu, mantuvo la idea de la división de poderes de la cual escapa a cualquier intento por sujetarla a un origen preciso y determinado, la construcción teórica de Montesquieu no solo buscaba la distinción de poderes para lograr la limitación del poder por el poder, sino que se privilegia de la libertad política como el telos de su construcción. En su obra el espíritu de las leyes encaminó sus esfuerzos a explicar la dinámica y estática social (las sociedades humanas, las clases o tipos de gobierno y la organización del poder). En su teoría señalaba que cada poder debe estar separado de los otros dos, lo que significa que debe ser ejercido por personas o cuerpos distintos, porque sólo así se garantiza la libertad política de los ciudadanos.

Dentro de la teoría del control constitucional es imprescindible hablar de la división de poderes, en la cual Schmitt sostenía que la división de poderes no implica forma de gobierno alguna sino sólo una serie de límites y controles del estado; es decir, un sistema de garantía de la libertad burguesa y de la relatividad del poder del Estado. Por lo que los principios de libertad burguesa pueden ser limitados por cualquier estado en el ejercicio del poder estatal, los principios de la libertad burguesa pueden conciliarse con cualquier forma de gobierno, en tanto que sean reconocidas las limitaciones jurídico-políticas y el estado no sea absoluto.²⁵

Según Schmitt, la Constitución de un país contiene dos elementos: la protección a la libertad individual frente al estado, y un elemento político del que procede la forma de gobierno. Asevera que, a su vez, la libertad se deduce de dos principios, el de distribución en virtud del cual el poder del estado se divide y encierra en un sistema de competencias circunscritas (conocido como división de poderes) y

²⁴ Schwartz, Bernard, *Los poderes del Gobierno*, traducida por José J. Olloqui Labastida, México, UNAM, 1966, t. I, pp. 121.

²⁵ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 2001, pp. 201-202.

el principio de organización, que pone en práctica el de distribución (son frenos y controles recíprocos).²⁶

La división de poderes ha sido el alimento histórico de la actual noción de control, el control se ha constituido como el elemento que da vida y movimiento a la distinción de poderes en el estado constitucional, pues, sólo a través de él es posible que los distintos órganos del estado se vigilen y colaboren mutuamente, lo que no significa preponderancia sino constante equilibrio, con lo cual se evita la concentración del poder en una sola mano u órgano y se hace posible la libertad.²⁷

Teóricamente el principio de división de poderes jamás se puso en cuestión por ninguna de nuestras leyes fundamentales, ni menos se propuso en forma alguna sustituirlo, en la práctica sufrió graves desviaciones a lo largo del siglo XIX, consecuencia lógica del acentuado caudillismo que prevaleció en el país, mismo que condujo al desequilibrio de los poderes en beneficio del ejecutivo.²⁸

Solo es Constitución normativa la Constitución democrática y sólo a partir de ella puede configurarse el estado constitucional como forma política, o el estado de derecho como estado constitucional. De ahí que solo en el estado constitucional se concibe la teoría del control como parte inseparable de la teoría de la Constitución, precisamente porque ambos términos, control y Constitución, se encuentran enlazados.²⁹

Por lo antes expuesto, el concepto de control es un elemento sustancial de la Constitución de la cual podemos referirnos que para Rubio Llorente, las instituciones de control son la médula misma de la idea de Constitución.³⁰ Por parte de Diego

²⁶ *Ibidem*, p. 150.

²⁷ Agapito Serrano, Rafael de, *Libertad y división de poderes*, Madrid, Tecnos, 1989, pp. 119 y 120.

²⁸ Fix, Zamudio y Valencia Carmona, op. cit., nota 21, p. 400.

²⁹ Aragón Reyes, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, 2002, p. 83.

³⁰ Llorente, Rubio, *El control parlamentario, la forma del poder (Estudios sobre la Constitución)*, Madrid, CEC, 1997, p. 207.

Valadés el papel de la Constitución es precisamente, el de fijar las normas de expresión del poder y determinar su control.³¹

Dentro de la aludida teoría del control constitucional, Manuel Aragón es uno de los pocos autores que ha intentado desarrollar una teoría del control como elemento del concepto de Constitución, ya que él afirma que el control es un elemento esencial del concepto político y jurídico de Constitución, de forma tal que hablar de Constitución tiene sentido cuando se le concibe como un instrumento de limitación y control de poder.³²

El vocablo "control" es tan antiguo como la idea misma de nación, la noción de control es muy vieja, tanto como la necesidad de organización; en suma, el término control ha sido utilizado desde hace aproximadamente desde seis o siete siglos. En la actualidad la palabra control tiene diversos significados, dependiente el idioma en el que se utilice, sin embargo se fue generalizando poco a poco hasta ampliar su significado al de "fiscalizar, someter, dominar".

Como se ha dicho, el principio de supremacía constitucional –mencionada en los primeros párrafos de este capítulo– y el control de la constitucionalidad de leyes y actos son complementarios. Uno se sostiene en el otro. Estos dos principios son consecuencia de la historia y presente lucha de las persona por alcanzar su libertad.

Manuel Aragón, en su obra Constitución y control del poder, resalta el concepto control aludiendo que es unívoco y que éste se debe considerar como el vehículo a través del cual se hacen efectivas las limitaciones del poder.³³

³¹ Valadés, Diego, *El control del poder*, 2a ed., México, Porrúa–UNAM, 2000, pp. 12 y 13.

³² Aragón, Manuel, *Constitución y control del poder*, edición, ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, p. 59.

³³ Aragón Reyes, Manuel, *Interpretación de la Constitución y el carácter objetivo del control jurisdiccional*, Revista Española de Derecho constitucional, año 6, número 17, mayo-agosto de 1986, p. 87.

La teoría del control busca hacer efectivo el principio de limitación del poder, para tener como finalidad la fiscalización de las actividades del poder para evitar abusos, garantizando la vigencia de la soberanía nacional.³⁴ En suma, ésta teoría nace con la concepción plural del poder en la forma mixta, en la cual no significa división de poderes sino participación en el poder de los distintos estamentos y, a la vez, no separación de competencias: cada órgano realiza varias funciones y cada función es realizada por varios órganos.

Por su parte, Loewenstein tiene el mérito de haber destacado la noción de control como sustancia del estado moderno, constitucional y democrático, para él, el problema de control del poder surge de una inadecuada limitación del ejercicio del poder, por lo que la libertad de los destinatarios sólo quedará garantizada cuando se controle debidamente el ejercicio del poder llevado a cabo por sus detentadores.³⁵

Esto es, Loewenstein destacó los controles del poder como garantías que hacen de la Constitución una norma realmente eficaz y no como algo irreal, que no puede existir en la realidad.

De tal suerte que, para clasificar un sistema político como democrático-constitucional es requisito indispensable la existencia de instituciones efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder esté distribuido entre los detentadores del poder; es decir, entre el gobierno, el parlamento, el electorado y los tribunales de justicia, según el caso y, por medio de las cuales los detentadores del poder estén sometidos al control de los destinatarios del poder- el pueblo- constituidos en detentadores supremos del poder.³⁶

De lo anterior se infiere que dentro de la teoría del control de Loewenstein, la finalidad más importante de la Constitución es limitar la concentración del poder en una sola persona, por lo que busca a través de su cuerpo normativo la distribución de

³⁴ Aragón Reyes, Manuel, *Constitución, democracia y control* . . . op. cit., p. 121.

³⁵ Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 3a ed., Barcelona, Ariel, 1983, p. 29.

³⁶ *Ibidem*, p. 149.

las funciones estatales, es por ello que dentro de sus técnicas de distribución del poder se encuentran las instituciones de control que operan dentro de la organización de un solo detentador del poder, de las cuales el autor denomina controles intraórganos, la otra técnica es la que se maneja cuando su función se encuentra entre los diversos detentadores del poder, que trabajan conjuntamente, de los cuales se les denomina interorganos. Los cuales ambos integran la categoría de controles horizontales, que son aquellos que conocemos como el poder ejecutivo, legislativo y judicial.

Loewenstein señala que existen tres instituciones con poder como lo son el parlamento (poder legislativo), el gobierno (poder ejecutivo) y los tribunales (poder judicial) sin embargo, arguye un cuarto poder que es el electorado, manifestando que el electorado es el factor que da legitimidad a los otros poderes. Siendo estos los controles interorganicos.

Mientras que los controles interorganicos son aquellos en los cuales dos agentes de poder tienen, la misma jerarquía y necesitan la colaboración del otro para tomar decisiones políticas. Los controles intraorganos son cuando el control se concentra en una sola persona. Sin embargo, el poder no deriva de la persona, sino de la institución o del cargo para cuya ejecución se designa a una o varias personas. De manera que el control intraorganico es aquel que se realiza a través de una institución constituida por una pluralidad de miembros, por lo que el ejercicio de una determinada función está a cargo de personas individuales pero que deben organizarse colectivamente.

El control intraorganico más importante y eficaz es el sistema bicameral, donde el órgano legislador, pues está separado en dos cámaras y por lo tanto son independientes, teniendo como consecuencia que los poderes se vigilen entre sí, evitando los abusos del poder.

Jellinek³⁷, hace una clasificación distinta del control a partir de su integración con el orden jurídico establecido:

1.- Controles generales y difusos. Que son aquellos que no están institucionados y por lo mismo corresponden a las limitaciones no institucionalizadas, por ejemplo la prensa, la opinión pública, los controles sociales no institucionalizados; por lo tanto, Jellinek se refiere aquí a los límites y controles extrasistemáticos, no regulados ni controlados jurídicamente.

2.- Controles institucionalizados. Éstos a su vez pueden ser jurídicos, que es aquel que se efectúa de acuerdo con razones jurídicas, de manera necesaria y por un órgano independiente; es decir, un control que no busca satisfacer intereses propios al ejercitar el control; o políticos, éstos son de carácter subjetivo y de ejercicio voluntario que se encuentran a cargo de superiores jerárquicos.

1.3.1. Modelos de control constitucional

En este apartado, se expondrán los sistemas jurídicos de control constitucional, señalando sus principales características, teniendo en cuenta que en la actualidad no se puede considerar que su aplicación siga manteniéndose pura, ya que existe la tenencia a su combinación, utilizando las ventajas de ambos y eludiendo sus desventajas, surgiendo los sistemas mixtos.

Los sistemas de control judicial de la constitucionalidad de leyes se dividen en dos modelos, el sistema americano o difuso y el sistema austriaco o concentrado.

³⁷ Jellinek, Giorgio, *Teoría General del Estado*, Madrid, V. Suárez, 1914, 2 vols., pp. 91 y 92.

1.3.2. El control difuso como modelo de control constitucional

Los métodos de control constitucional se definen según el número de órganos que lo ejerce puede, en el caso del control difuso de la constitucional es cuando el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales; es decir, implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución.

El sistema difuso organiza el control de constitucionalidad sobre la base del sistema americano; es decir, que otorga a todos y cada uno de los jueces la potestad de revisar la adecuación normativa a la carta fundamental.³⁸

Luego, el control difuso de la constitucionalidad consiste en la posibilidad de que los jueces de legalidad decidan, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, aplicar un dispositivo constitucional en lugar de una ley secundaria o, en otras palabras, decidir sobre la constitucionalidad de leyes secundarias, para la resolución de casos concretos de su competencia.³⁹

Cabe aludir que existen diversos modos de aplicación de control difuso de la Constitución, entre los cuales encontramos los siguientes:

1. Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y
2. Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios.⁴⁰

³⁸ Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los Derechos Humanos (Vinculos y autonomias)*, 1a. ed., México, Universidad Autónoma de México, 1995, p. 99.

³⁹ Garza García, César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, McGraw-Hill, 1997, p. 181.

⁴⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconsti/cont/11/ard/ard7.htm>. fecha de consulta 15 de septiembre de 2012.

De acuerdo a lo que sostenía literalmente el segundo párrafo del artículo 133 de la Carta Magna, todas las autoridades judiciales están obligadas a "salvaguardar el contenido del orden primario, lo que conduciría, en principio, a autorizar a cualquiera de ellas a realizar el control de constitucionalidad de normas generales, con independencia del orden parcial a que pertenezcan."⁴¹

Siendo reformado el aludido numeral el dos de octubre de dos mil doce, en el cual establece el principio de supremacía constitucional al señalar que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que aparece este sistema.⁴² (Ver anexo 1)

El sistema difuso busca examinar la compatibilidad de los actos frente a la Constitución correspondiendo éste a todos los órganos jurisdiccionales que lo ejercitan. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una

⁴¹ Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, México Porrúa, 2011, p. 46.

⁴² Época: Décima Época, Registro: 2003523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.18 K (10a.), Página: 1762.

resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto.

Por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-.⁴³

De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares.

Para Pérez Lozano, este control se actualiza cuando el juez interno tiene competencia para inaplicar el derecho interno y aplicar la Convención y otro tratado mediante un examen de confrontación normativo en un caso concreto y adoptar una decisión judicial que protege los derechos de la persona.⁴⁴

De suerte que el control difuso como mecanismo de control constitucional es relevante para su estudio de compatibilidad ejercido por todos los órganos jurisdiccionales frente a la Constitución, quienes lo deben ejercitar de manera

⁴³ Hallives Pelayo, Manuel L, *Elementos para lograr una homologación metodológica del control difuso de la convencionalidad en México*, 1a ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 140.

⁴⁴ Pérez Lozano, Andrés, *El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano*, México, Novum, 2011, p. 224.

individualizada, partiendo de la norma general relacionando los hechos o circunstancias del caso concreto y quienes deberán realizar una interpretación para llegar a un resultado, que en caso de estimarse inconstitucional, únicamente se desaplicara la disposición normativa exclusivamente en el caso concreto y resolviéndolo eliminando la porción normativa estimada inconstitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que el control difuso presupone tres pasos:

1. Realizar la interpretación conforme, en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la ley y conforme a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
2. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,
3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.⁴⁵

En otras palabras, todo juez debe, ante un caso concreto, inaplicar una ley inconstitucional y resolver mediante una sentencia con efectos relativos, es decir, vinculantes sólo para las partes que integran la *litis*.

⁴⁵ Engrose de la sentencia del caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos mexicanos, expediente varios 912/2010; ponente Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, sesión privada de 20 de septiembre de 2011. p. 34.

Después de la reforma constitucional, en su artículo primero encontramos que los mecanismos de control constitucional buscan ser más accesibles al ser los juzgadores los que puedan dejar de aplicar aquellas normas que se pudieran considerar inconstitucionales y no solo delegar esa función al ejercicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera que se estaría en frente del ejercicio del control difuso. Es importante aclarar que no se podrá invalidar la norma como señala la Corte, pero si se dejará de usar la norma.

El control difuso tiene por objeto verificar si las normas generales guardan regularidad con los Derechos Humanos y sus garantías previstas en la Constitución y en los tratados internacionales.⁴⁶

1.3.2.1. Antecedentes del control difuso

Dentro de los mecanismos de control constitucional tenemos al sistema difuso o americano que comenzó a practicarse en los Estados Unidos de América. Se originó en la doctrina; entre octubre de 1787 y mayo de 1788, por Alexander Hamilton, John Jay y James Madison, quienes publicaron 77 artículos en 3 periódicos de Nueva York a fin de comentar la estructura y el contenido de la Constitución recién creada. La reunión de esos artículos y de ocho más, en forma de libro, apareció bajo el título de "El Federalista".⁴⁷

Según Hamilton, la voluntad de los legisladores no puede contrariar la del pueblo; es decir, expedir una ley inconstitucional resulta, al mismo tiempo, impopular. Por tanto, como la propia Constitución ha establecido su supremacía, los jueces deben preferirla a cualquier otra ley para cuidar las aspiraciones del pueblo, que permitan que los jueces anulen los actos de los legisladores redundada en una

⁴⁶ Rodríguez Minaya, Juan Ramón, *Presupuestos del control difuso de constitucionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. p. 153.

⁴⁷ Hamilton, Alexander, *El federalista*, trad. Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p.79.

superioridad jerárquica. La judicatura se limitaba a proteger la voluntad del pueblo reflejada en la Constitución.⁴⁶

Formalmente, el control difuso nació al fallarse el caso *Marbury vs. Madison* (1803). Cuando el Juez Jonh Marshall, presidente de la Corte a la sazón y redactor de la sentencia, aclaró que el Juez estadounidense está obligado a preferir la Constitución a cualquier otra ley, dado que aquélla, por ser suprema, controlaba todos los actos legislativos. Al estudiar un caso concreto que involucraba una ley inconstitucional, los jueces debían abstenerse de aplicarla en favor de la Constitución.

De forma que el control de constitucionalidad difuso es uno de los métodos desarrollados en el derecho procesal constitucional para asegurar la supremacía de la Constitución, consistente en otorgar el poder-deber para controlar la constitucionalidad de las leyes a todos los jueces de un país, y no a uno solo.

Como ya se mencionó tuvo su origen en los Estados Unidos de América, respecto de leyes federales. Por ello se le conoce también como el "modelo americano" de control de constitucionalidad; sin embargo, a pesar de su origen, no puede considerarse como propio de los países con tradición del *Common Law*, habiéndose desarrollado desde el siglo XIX en muchos países de América Latina.

Como en todo sistema de control de constitucionalidad, lo que justifica este poder otorgado a los jueces es el carácter supremo de la Constitución, lo que implica que ninguna ley que sea contraria a la misma puede ser una ley efectiva; al contrario, debe ser considerada como nula y sin valor alguno.

⁴⁶ Azuela Güitrón, Mariano, *Elementos de derecho procesal constitucional/ investigación, redacción, edición y diseño a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 2a ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008. p. 25.

El control difuso ha habido sido mencionado a comienzos del siglo pasado cuando Hans Kelsen denominó como una de la "garantías objetivas de la Constitución", ello implica que siendo una ley inconstitucional, no puede producir efectos, correspondiendo a todos los jueces el poder para considerar y declarar dicha nulidad, "desaplicando la ley inconstitucional" al decidir el caso concreto, dando preferencia a la Constitución.

En estos casos, el juez, al decidir y declarar como inconstitucional la ley y, por tanto, considerarla como inaplicable para resolver el caso concreto, lo hace estimándola como nula y sin valor, tal como si nunca hubiera existido. Es decir, el juez no anula la ley, sino que por considerarla inconstitucional y nula desde que se dictó, la considera como si siempre hubiera sido nula y sin valor. Por ello, la decisión adoptada por el juez al ejercer el control de constitucionalidad difuso tiene sólo efectos declarativos.⁴⁹

Ello implica que dichos efectos se retrotraen al momento en el cual la norma considerada inconstitucional fue dictada, evitando que la ley pueda tener efectos, por supuesto, solamente en lo que concierne al caso concreto decidido por el juez y en relación con las partes que intervinieron en el proceso.

1.3.3. El control concentrado como modelo de control constitucional

El modelo de control constitucional concentrado es aquel que se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental.

⁴⁹ Coello Cetina, Rafael, *El control jurisdiccional del control difuso*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa-IIDPC, número 18, julio-diciembre de 2012, p. 42.

Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

Esta tendencia contraria al control difuso se concretó en 1920, con la expedición de la Constitución Austriaca, proyectada por Kelsen, donde se previó instalar un Tribunal Constitucional dedicado a resolver concentradamente las cuestiones de inconstitucionalidad, de manera principal y mediante sentencias con efectos erga omnes. En este sistema se advierte desconfianza en los jueces y el afán de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y la supremacía parlamentaria.⁵⁰

Como anteriormente se señaló este mecanismo de control, tiene como primera característica que se llama concentrado porque a un solo órgano le corresponde determinar si una ley o un acto son o no constitucionales. Por otra parte, es principal en tanto que el punto a dirimir no se desprende de una controversia, sino que es la controversia misma. En tercer término, la generalidad responde al alcance de los fallos, que pueden generar, aparte de la inaplicación, la desaparición de una ley del orden normativo. Finalmente, es un control constitutivo porque produce sentencias que fijan una nueva situación de derecho, con efectos para el futuro.⁵¹

Es preciso señalar que Hans Kelsen ya visionaba el método de control concentrado; esto es así, ya que en su obra precisaba que un solo órgano podría ser el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de "tribunal constitucional", "corte constitucional" u otra similar, únicamente este órgano

⁵⁰ Fernández Segado, Francisco, *El sistema constitucional español*, 2a edición, Madrid Dykinson, S.L., 1997, p. 23-24.

⁵¹ Elementos De Derecho Procesal Constitucional/ Investigación, redacción, edición y diseño a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentación Ministro Mariano Azuela Güitrón, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia ; colaboración de Sergio Rodríguez Narváez. 2a ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, pg. 29.

es quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y así privarlo de todo efecto jurídico.

De acuerdo al modelo Kelseniano, el tribunal constitucional funge como un legislador negativo, pues aunque no tiene la potestad de crear la norma, como en nuestro país que se realiza a través de un proceso legislativo, sí puede determinar si ésta vulnera lo dispuesto en la Constitución y expulsarla del ordenamiento jurídico, declarándola inconstitucional.

En nuestro ordenamiento jurídico el control concentrado reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación, ejercido a través de las vías directas de control acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto, la pretensión elevada ante sus juzgadores es eminentemente constitucional, pues la finalidad de dichos procedimientos estriba en esclarecer si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna, en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional.

En el modelo de control concentrado se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley por sí misma, con generalidad en el pronunciamiento.

Se advierte que el modelo de control concentrado consiste en el estudio que realizan los jueces y magistrados para esclarecer si conforme la actuación de una autoridad; en el caso que nos interesa en los mecanismos de control constitucional, su ejercicio está adecuada a lo establecido en la Constitución, siempre preservando el principio de supremacía constitucional, en cambio, el control que ejercen el resto de los jueces del país, en los procesos ordinarios se enfoque a esclarecer el conflicto con base en los hechos, argumentaciones, pruebas y alegatos de las partes, dando

cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la impartición de justicia.

Ha dicho Cappelletti que en el sistema de control concentrado, la inconstitucionalidad y por consiguiente la invalidez de la ley, no puede ser determinada y declarada por cualquier juez como una simple manifestación de su poder-deber de interpretación y de aplicación del derecho a los casos concretos sometidos a su conocimiento. Por el contrario, los jueces comunes son incompetentes para conocer la cuestión de inconstitucionalidad de las leyes, es decir, con eficacia limitada al caso concreto.⁵²

Este sistema se caracteriza por encomendar la defensa de la Constitución a un solo órgano especializado que no forma parte de alguno de los poderes del estado, su aplicación es por vía principal y con efectos generales en sus decisiones de inconstitucionalidad (Hans Kelsen denominó a este órgano como Tribunal Constitucional en el año de 1920).

En nuestro país existe un sistema híbrido del control concentrado de la Constitución, ya que por una parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad exclusiva de conocer respecto las controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, donde sus resoluciones pueden tener efectos generales y en materia de amparo comparte esta facultad con los juzgados de distrito y Tribunales y en segundo término, el control difuso que ha de ejercerse por el resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes.

Y por otro lado, los el control difuso que han de ejercerse por el resto de los jueces del país en forma incidental por parte de los órganos jurisdiccionales en la aplicación de los tratados internacionales con el objeto de promover, respetar,

⁵² Cappelletti, Mauro, *El formidable problema del control constitucionalidad de las leyes*, México, UNAM, 1976, p. 41.

proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en casos concretos.

1.3.3.1 Antecedentes del control concentrado

Se considera que la introducción de un sistema de Justicia Constitucional en Europa fue el resultado de la influencia de la teoría pura del derecho de Hans Kelsen, cuando el 21 de octubre de 1918, después de la derrota del imperio Austro-Húngaro, fue quien diseñó la norma constitucional como fuente de validez para todas las normas del ordenamiento jurídico con un corolario fundamental: la necesidad de un órgano del estado encargado de garantizar la Constitución, es decir, de resolver los conflictos entre las normas reglamentarias y aquellas de jerarquía superior en las que se basan las primeras (las legales), y entre todas ellas, y en última instancia, con la Constitución.⁵³

Dentro de su concepción teórica original, este sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes no había sido concebido por Kelsen como el ejercicio de una función jurisdiccional, sino más bien como un "sistema de legislación negativa"⁵⁴

Varios factores contribuyeron en Europa al nacimiento del sistema concentrado, la poca aplicación del sistema difuso en los países escandinavos y su fracaso en los otros países del civil law, dentro de esos factores se encontraban el carácter extraño del *stare decisis* para poder adoptarlo, el carácter conservador de los jueces comunes de carrera que, aunque capacitados y con prestigio de muchos años en la aplicación de derecho, carecían de la idoneidad para administrar la Justicia Constitucional que requería de mayor atrevimiento, creatividad y voluntad política. Por eso se pensó en la creación de un tribunal especial, de carácter judicial, encargado fundamentalmente de controlar la constitucionalidad de las leyes

⁵³ H. Kelsen, *loc. cit.*, pp. 201, 223.

⁵⁴ H. Kelsen, *loc. cit.* pp. 224,226. Ver los comentarios de E. García de Enterría, *op. cit.*, pp. 57, 132.

1.4. El Debido Proceso

Como elemento esencial para este trabajo de investigación, en las siguientes líneas se realizara una reseña conceptual e historia del tema que nos ocupa, en la cual partiremos señalando que en las épocas primitivas de la humanidad no hubo proceso, sino auto justicia, los poderosos y los fuertes disponían a su arbitrio de la vida, la libertad y los bienes de los débiles y subyugados.

Puesto la historia de los Derechos Humanos, es la lucha incesante de los oprimidos contra los opresores, de los débiles contra los fuertes y los explotados, que siempre han sido mayoría, contra los grupos de explotadores.⁵⁵

1.4.1. Antecedentes históricos del Debido Proceso

Hablar del Debido Proceso es necesario aludir al "ius naturalista" en la que no existía proceso, sólo autojusticia, pues quienes gozaban de autoridad disponían a su arbitrio de la libertad de las personas, de sus bienes e incluso de la vida de sus esclavos.

Cansados de la tiranía del rey Juan, los barones, los obispos y los ciudadanos se levantaron en armas y lograron que se les otorgara una carta de libertades conocida como la Carta Magna de 1215. En dicha Carta se establecía que: "ningún hombre libre será aprehendido ni encarcelado no despojado de sus bienes ni desterrado o de cualquier forma desposeído de su buen nombre, ni nosotros iremos sobre él ni mandaremos ir sobre él, si no media juicio en legal forma efectuado por sus pares o conforme a la ley del país",⁵⁶ siendo éste el primer precedente jurídico que protegió a las personas de los abusos de los poderosos.

⁵⁵ Camargo, Pedro Pablo, *Manual de Derechos Humanos*, Bogotá, Icyer, 1995, p.3.

⁵⁶ Arazi, Roland y Oteiza, Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación "comentado, anotado y concordado"*, 1 ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni editores, 2003, p. 6.

Por lo anterior, se considera que el Debido Proceso es una conquista paulatina de la humanidad civilizada, que logra imponerse frente al absolutismo y la autocracia. Es, en otras palabras, el freno legal que los gobernados logran, después de muchos siglos de injusticias y atropellos.

En efecto, el principio del Debido Proceso tiene precedente en el derecho medieval inglés, integrado por los lores y los comunes, logrando imponer al rey en la carta magna límites a su autoritarismo, lo que conllevó a que se rebelaran los nobles quienes, en el año 1215, lo obligaron a firmar la "Carta Magna de las libertades de Inglaterra", más conocida como documento de libertades de Inglaterra que, en su artículo 39⁵⁷, establece:

"Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado ni privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo de la ley del reino."

De los transcrito de colige que desde que se promulgó este instrumento, ningún hombre podrá ser detenido, despojado de sus bienes, sino mediante juicio previo e imparcial a ser oído y respetando el Debido Proceso legal, derecho que en la actualidad se encuentra consagrado en el artículo 14 constitucional.

En consecuencia, el Debido Proceso legal (due process of law) ingresó en la historia constitucional estadounidense de 1787, a través de la enmienda V, que hace parte de la Bill of Rights o Declaración de Derechos de 1791, como instrumento de tutela de la libertad, la vida y la propiedad, entendido como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para

⁵⁷ Camargo, Pedro Pablo, *El Debido Proceso*, Bogotá, Editorial Leyer, 2000, p. 14.

poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.⁵⁸ Para mayor ilustración la aludida enmienda dispone lo siguiente:

"Ninguna persona será detenida para que responda por un delito capital, o infamante por algún otro concepto, sin un auto de denuncia o acusación formulado por un Gran Jurado, salvo en los casos que se presenten en las fuerzas terrestres o navales, o en la milicia; tampoco podrá someterse a una persona dos veces, por el mismo delito, al peligro de perder la vida o sufrir daños corporales, tampoco podrá obligarse a testificar contra sí mismo en una causa penal, ni se le preverá de la vida, la libertad o la propiedad sin el Debido Proceso judicial; tampoco podrá enajenarse la propiedad privada para darle usos públicos sin una compensación justa"

Antes de la independencia de las naciones que fueron en su momento colonias de España y Portugal no puede hablarse de derechos y libertades fundamentales, porque nunca fueron reconocidas durante el régimen colonial. La misma Constitución de Cádiz, de 1812, fue quien reconoció importantes derechos y libertades fundamentales.

Los antecedentes más remotos al concepto de la garantía del Debido Proceso en México, como ya se aludió anteriormente, los encontramos en la Carta Magna de Inglaterra de 1215, en la que el Rey Juan Sin Tierra, otorgó a los nobles entre otras garantías el de *due process of law*, en la que estableció que a ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país.

Por lo que nace la obligación de que al hombre se le deben brindar derechos que lo protejan, puesto que sin ellos, estaría en juego su honra, reputación, familia, patrimonio, integridad personal, libertad, trabajo. Aspiraciones como están son las

⁵⁸ Briseño Sierra, Humberto, *Debido Proceso legal*, Diccionario jurídico mexicano, México, UNAM, 1983, tomo III, D, p. 19-21.

que permiten una conciliación entre la potestad punitiva que tiene el estado y la protección de los derechos del hombre.

Para Alfonso Zambrano⁵⁹, el principio del Debido Proceso es un principio general del derecho y por tanto fuente de derecho procesal y del derecho sustantivo o material, informador de todos los órganos jurisdiccionales, y vinculante al legislador y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria.

De modo que mientras el estado reconoce los derechos del ciudadano, también se legitima la posibilidad de afectar en procuración de intereses de relevancia social como la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Por ello, el Debido Proceso es el que señala hasta dónde puede permitirse esa intromisión del estado en el espacio vital y bajo qué límites, todo ello dentro del marco del derecho constitucional, con el fin de mantener el equilibrio entre la protección de las personas y el respeto a los Derechos Humanos.

1.4.2. Derechos Humanos como elemento clave del Debido Proceso

Dentro de las constituciones se distingue un doble contenido, la parte orgánica que es aquella que organiza el poder del estado y la parte dogmática que es la que define los criterios fundamentales que han de estructurar esa organización y su funcionamiento.

En la parte dogmática de la Constitución es donde se reconocen y garantizan los Derechos Humanos en un estado de derecho, ya que sólo así se podrá hablar de una auténtica efectividad de los derechos fundamentales, pues éstos son un elemento estructural de aquel.

⁵⁹ Zambrano Pasquel, Alfonso, *Proceso penal y garantías constitucionales*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005, p.48.

Los Derechos Humanos o fundamentales carecen de una definición técnica o jurídica, unívoca, en razón de su dimensión; por eso se señala que:

"Pero, lejos de facilitar nuestra tarea, esta constatación la complica considerablemente, pues los Derechos Humanos o fundamentales carecen de un significado técnico jurídico preciso y bien delimitado; es más, debido quizás a su fuerte carga emotiva y a su incuestionable dimensión moral, ni siquiera cabe mantener un significado jurídico plenamente autónomo y, de hecho, ningún observador está dispuesto a reconocer que existe un sistema de libertades por el sólo motivo de que el ordenamiento acoja tan prestigiosa rúbrica. Parece, pues, que más allá de las prescripciones del derecho positivo nuestra comunidad lingüística y cultural cuentan con alguna noción de Derechos Humanos que es preciso desentrañar tanto para valorar el uso jurídico de la expresión como para acometer la empresa de fundamentación. El problema es que esa noción se utiliza tal vez como excesiva frecuencia y en los más variados contextos, lo que perjudica su precisión y claridad conceptual. Diríase que los Derechos Humanos son hoy un concepto tan difundido como difuso".⁶⁰

Por parte Jorge Carpizo⁶¹, al referirse de los Derechos Humanos, manifiesta que:

"Los Derechos Humanos definen aquella área que es propia de la dignidad de las personas y que debe ser respetada por las autoridades. En las relaciones entre particulares, los conflictos y los actos antijurídicos deben resolverse aplicando la ley, y se supone que es una relación entre iguales o que la ley trata de igualar las desigualdades sociales o económicas. Empero, en las relaciones entre un funcionario público que tiene poder del Estado y un particular, la relación no es de igualdad, y el derecho protege al particular: que todos sus derechos sean preservados al tener que actuar el funcionario de

⁶⁰ Prieto Sanchis, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, Debate, 1990, p. 18.

⁶¹ Carpizo, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, México, Porrúa, 1998, pp. 61-62.

acuerdo con el principio de legalidad. Lo anterior adquiere una importancia muy especial cuando se trata de los derechos inherentes a la naturaleza humana. Luego, los Derechos Humanos se precisaron y se garantizaron frente a la autoridad. Por ello, es que, para que exista violación a un derecho humano, es necesario la intervención de un funcionario público.”

Por lo anterior, se considera que los Derechos Humanos son el tema clave para la integración del Debido Proceso, ya que como un todo, son los que dan el debido funcionamiento en un determinado proceso jurisdiccional; por esta razón, los Derechos Humanos son un límite a la función punitiva del estado; sin embargo, no se debe confundir los conceptos de Derechos Humanos y Debido Proceso legal, ya que el término Debido Proceso procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión *due process of law* que en una traducción interpretativa significaría: *Debido Proceso legal*.

Considerando que la protección que el derecho interno da al Debido Proceso legal no es suficiente, desde la creación de las Naciones unidas de 1945 se viene abriendo paso la protección internacional del Debido Proceso legal, en el cual, al haber sido incorporado al artículo 14 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966, tiene el carácter de Derecho Humano.

Sin lugar a dudas, la garantía del Debido Proceso legal se consolidó en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de la revolución francesa del 26 de agosto de 1789, incorporada a la Constitución de Francia el 3 de septiembre de 1971, y que dio vida al derecho constitucional de estado liberal o democrático.⁶² La Declaración proclama que a todos los ciudadanos se les deben

⁶² El Debido Proceso en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano está enunciado en los siguientes artículos:

“Artículo 5. La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no manda.”

“Artículo 6. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente, o por sus representantes, a su formación. Ella debe ser

garantizar los derechos de "libertad de propiedad, seguridad y resistencia a la opresión". Argumenta que la necesidad de la ley se deriva del hecho de que "...el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, tiene sólo aquellos límites que aseguran a los demás miembros de la misma sociedad el goce de estos mismos derechos".

México, como miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, ha suscrito una serie de pactos y convenios internacionales, entre los que se destacan la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Carta de las Naciones Unidas, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; por ende, está obligado a observar y aplicar la legislación internacional relativa a los derechos humanos contemplada en estos convenios.⁶³

En materia penal, al haberse instaurado el sistema acusatorio, es evidente que se ha hecho efectivo el respeto de los Derechos Humanos y del Debido Proceso, pues con el sistema inquisitivo que imperaba en el país no era posible la aplicación efectiva de los Derechos Humanos y el respeto de las garantías al Debido Proceso, ya que se vulneraban constantemente. Así, el sistema procesal acusatorio, de carácter marcadamente oral, permite que se hagan efectivos los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos

la misma para todos, sea que proteja o que se castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos, sin otras distinción que la de sus talentos y virtudes."

"Artículo 7. Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni arrestado, sino en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas que ella ha prescrito. Los que solicitan, expiden ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado, o cogido en virtud de la ley, debe obedecer al instante; de no, se hace culpable por la resistencia."

"Artículo 8. La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada".

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fecha de consulta 30 de septiembre de 2015. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/T1.html>

previstos en la Constitución, tratados y demás leyes, los cuales obligan al órgano jurisdiccional que interviene la vigilancia y respeto de los Derechos Humanos y garantías del Debido Proceso.

1.4.3. Concepto del Debido Proceso

Existe una ausencia de concepto expreso y precisó de Debido Proceso; sin embargo, ello no significa, el desconocimiento de la figura, pues esta se halla dispersa en la Constitución en calidad de garantía innominada, como base y normas rectoras fundamentales de todo enjuiciamiento.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido al Debido Proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Se entiende por Debido Proceso legal al conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos del gobernado.⁶⁴

Del mismo modo, se considera que el Debido Proceso son las exigencias de un proceso previo, en el cual además se cumplen determinadas condiciones materiales y procesales, de las cuales estás se introdujeron en el ordenamiento jurídico mexicano por la conjunción de dos tradiciones.⁶⁵

El Debido Proceso tiene tanto origen hispánico, en el sentido de que toda persona debe ser oída y vencida en un juicio, como la angloamericana, en la cual se

⁶⁴ Diccionario de investigaciones jurídicas, serie E, varios, núm. 24, tomo III, Primera edición, 1983, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1170>. Fecha de consulta 15 de septiembre 2014.

⁶⁵ Diccionario jurídico mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983, tomo III, D, p. 19.

conformó y desarrolló el principio del Debido Proceso legal, consagrado en las enmiendas V y XIV de la Constitución federal de Estado Unidos.⁶⁶

En concordancia con lo anterior, el Debido Proceso que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos.⁶⁷

Para Alberto Suárez Sánchez, el Debido Proceso tiene dos dimensiones:⁶⁸

“En sentido formal, el Debido Proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales”

Y, “en sentido material, el Debido Proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del estado”.

Para una mejor delimitación del tema, se resalta que los principios generales del derecho constituyen o forman parte de la base del ordenamiento jurídico de nuestro país, toda vez que en ellos se hallan cimentado el sistema legal. Para que la garantía del Debido Proceso se considere culminada se necesita que se cumplan diversas reglas que lo integran en su conjunto y sus reglas solo pueden aplicarse dentro de un estado democrático.

⁶⁶ Enciclopedia jurídica mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo III, 2ª edición, México, 2004, p. 14.

⁶⁷ García Ramírez, Sergio, *El Debido Proceso, criterios de la jurisprudencia interamericana*. 2a, ed., México, Porrúa, 2014, p. 22.

⁶⁸ Suárez Sánchez, Alberto, *El Debido Proceso penal*, 2a, ed., Colombia, Panamericana, 2001, p. 193.

Sobre el Debido Proceso, Fernando Velásquez V., citado por Hugo Hernández Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, en su obra *El Debido Proceso disciplinario*, discurre:⁶⁹

"En sentido amplio, el Debido Proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el Debido Proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el Debido Proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado".

En efecto, la institución del Debido Proceso está prevista en todas las legislaciones, lo que ha reconocido consagrar este principio como un pilar fundamental de la noción que forma el derecho procesal universal. Particularizada así la figura del Debido Proceso, se convierte en un derecho fundamental constitucional en beneficio de las partes dentro de la relación procesal.

1.4.4. Elementos que integran el Debido Proceso

Para Pedro Pablo Camargo, en su obra *El Debido Proceso* señala que algunos de los lineamientos que integran al Debido Proceso son⁷⁰:

- Prohibición de Tribunales especiales y de leyes privativas. Es decir, estos principios establece la supresión de los Tribunales no establecidos con anterioridad a determinados hechos; mientras que, las leyes privativas son

⁶⁹ Bernal Vallejo, Hugo Hernando y Hernández Rodríguez, Sandra Milena, *El Debido Proceso disciplinario*, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 2001, p. 22

⁷⁰ Camargo, Pedro Pablo, *El Debido Proceso...* op. Cit. Nota 57, p. 213.

aquellas que se expiden para comprender sólo a ciertas personas o a situaciones específicas, por lo que carecen del atributo esencial de generalidad.

- **Derecho a ser oído.** El derecho a ser oído representa la más eminente expresión de respeto a la dignidad del hombre que el orden jurídico consagra desde el derecho a la seguridad jurídica, el cual establece que todo hombre debe gozar de una esfera concreta de derechos protegidos contra cualquier ataque arbitrario, ya que la base de este derecho humano fundamental nace de otro derecho sin el cual el derecho de ser oído estaría en el vacío. La seguridad jurídica es, además, un bien que constituye un medio necesario para la convivencia humana.
- **Restricción de la jurisdicción militar.** Este principio establece que los tribunales castrenses sólo pueden intervenir tratándose de militares que realicen actos contrarios a la disciplina militar y en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, por lo que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil, conocerá del caso la autoridad jurisdiccional ordinario.
- **Derecho a la garantía de audiencia.** Esto es, que toda privación jurídica que afecte a los gobernados, requiere de un proceso seguido ante Tribunales previamente establecidos y de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En la Constitución mexicana este principio reza que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- **Fundamentación y motivaciones de las resoluciones judiciales.** Dentro de los lineamientos del Debido Proceso legal, se encuentran los requisitos de la

autoridad competente y la fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento respectivo; en otras palabras, se infringe el Debido Proceso cuando se somete al afectado a la potestad de un juez o autoridad incompetente, o cuando no se fundamenta y motiva la resolución respectiva.

- La motivación es el conjunto de razonamientos lógico jurídicos que demuestra la adecuación de los fundamentos citados en la aplicación del caso concreto y tiene como propósito primordialmente que el gobernado conozca el para qué de la conducta de la autoridad; es decir, es darle a conocer a detalle las circunstancias y condiciones que dieron origen al acto de voluntad, para que éste esté en aptitud de tener una defensa.

Por su parte, Augusto Morello y Mario Comoglio, indican que existen derechos mínimos relacionados y derivados del Debido Proceso⁷¹ los cuales precisaron de la siguiente manera:

1.- Derechos fundamentales

2.- Acción judicial, acceso a los Tribunales y juez imparcial. La garantía del Debido Proceso exige que el juez que ha de conocer y satisfacer la pretensión sea imparcial. No existe justicia sin independencia e imparcialidad del juez.

3.- Acción contra la administración pública. Tutela los derechos e intereses legítimos contra los actos de la administración pública.

4.- Tutela jurisdiccional efectiva. Todos tienen derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales formas adecuadas de tutela efectiva, que aseguren la

⁷¹ Morello, Augusto Mario y Comoglio, Luigi Paolo, *Bases constitucionales mínimas del proceso civil justo para América Latina*, en Comoglio, Luigi Paolo, *Ética e técnica del "giusto processo"*, Turín, Giappichelli, 2004, pp. 416.

plena satisfacción de los derechos e intereses legítimos que se han hecho valer.

5.- Derecho a un juicio justo y público. Todos tienen derecho a que su asunto sea tratado, discutido y decidido equitativa y públicamente, en un plazo razonable de tiempo, frente a un juez independiente e imparcial, preconstituidos por la ley.

6.- Defensa y contradictorio. Todos tienen garantizado, en cualquier momento del proceso, el derecho inviolable de defenderse, en el contradictorio entre las partes. Están siempre aseguradas las facultades de ser representados y defendidos por un procurador legalmente habilitado, ser asistido y aconsejado por un abogado.

7.- Amparo. Sin perjuicio de los medios de tutela admisibles frente a los órganos supremos de justicia internacional y supranacional, cualquier puede demandar o plantear recurso frente al órgano supremo de Justicia Constitucional para la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

8.- Independencia e imparcialidad de los jueces. La ley garantiza la independencia, la preparación judicial y la inamovilidad de los jueces.

9.- Asistencia jurídica gratuita. La ley asegura siempre ante los indigentes, mediante los institutos pertinentes, públicos o privados, el patrocinio y la asistencia a cargo del estado, al fin de hacer efectivo se derecho de acceso a los Tribunales.

En suma, las garantías del Debido Proceso, juicio público y justo se ligan equitativamente y son el pilar y límites de la función jurisdiccional del estado en la

impartición de la justicia, primordialmente en el ámbito penal, pero sin excluir a las demás materias como la civil, administrativa, laboral, entre otras.⁷²

Esas garantías integran el derecho a un juicio equitativo e imparcial, frente al juicio desigual, inequitativo, secreto y parcial, inherente a la inquisición medieval; es por ello, que en la impartición de justicia los jueces para actuar con imparcialidad necesitan independencia y no sólo frente a las partes, ya que los ataques pueden provenir de las presiones ejercidas por los otros poderes del estado o de los grupos de presión.

En contra posición de las anteriores clasificaciones Alcalde Rodríguez señala que la garantía del Debido Proceso se compone de los siguientes elementos:

- a) Notificación y audiencia del afectado, pudiendo proceder en rebeldía si no comparece una vez notificado;
- b) Presentación de las pruebas, admisión y desahogo de ellas;
- c) Resolución pronunciada en plazo razonable;
- d) Resolución dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo, y,
- e) Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior, igualmente imparcial y objetiva.⁷³

Cabe hacer referencia a las garantías que respecto al Debido Proceso contempla el Pacto de San José de Costa Rica, el cual alude los derechos a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁷²Zavala Baquerizo, Jorge. *El Debido Proceso penal*, Guayaquil, Edino, 2002, p. 25.

⁷³ Alcalde Rodríguez, Enrique, *Los principios generales del Derecho*, 1a, ed., Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003, pp. 173 y 174.

Por su parte Alberto Suárez, señala que el Debido Proceso se nutre de los siguientes derechos fundamentales: legalidad del juicio, juez natural, favorabilidad en materia penal, presunción de inocencia, derecho a la defensa, proceso público, celeridad del proceso, controversia de la prueba, impugnación, *non bis in idem*, prohibición de la *reformatio in pejus*, segunda instancia, acceso a la justicia y responsabilidad de los poderes públicos.⁷⁴ Y en consecuencia se concluye que toda persona inculpada de algún delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En el ámbito internacional el Pacto de San José de Costa Rica, juega un papel importante en el Debido Proceso, en específico en el capítulo de garantías judiciales ya que proporciona un catálogo mínimo de Derechos Humanos que deben hacerse respetar dentro de cualquier proceso, en plena igualdad.⁷⁵ Estos derechos han sido la estructura y guía básica de cualquier proceso, aunque no existe un concepto

⁷⁴ Suárez Sánchez, Alberto, *El Debido Proceso penal*, 2a ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 43.

⁷⁵ Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor e intérprete, si no se comprende o no se habla el idioma del juzgado o tribunal;

- Derecho a recibir comunicación previa y detallada de la acusación formulada. Es decir, todo acusado debe ser debidamente informado, en forma detallada y en un idioma que pueda comprender, sobre la naturaleza y fundamentos de la culpa de que se le acusa;

- Derecho a que se conceda tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa;

- Derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con él;

-Derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el estado, si el inculcado no se defendiere a sí mismo, ni nombrare defensor dentro del término establecido en la ley;

- Derecho a interrogar a los testigos presentes y obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable o derecho a la no autoincriminación, entendido como una forma de defensa y por tanto en un verdadero derecho fundamental que hace parte del Debido Proceso; razón por la cual se impone la obligación al funcionario judicial de la prohibición de derivar de su silencio indicio en su contra.

- Derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior;

- Derecho a que sólo se considere válida la confesión si ella ha sido hecha sin coacción de ninguna naturaleza;

- Derecho a que si el inculcado es absuelto por sentencia firme, no sea sometido a nuevo juicio por los mismos hechos; y,

- Derecho a que el juicio sea público, salvo en los que sea necesario la reserva para preservar los intereses de la justicia.

unívoco ni mucho menos un catálogo definido que nos diga cuáles son los principios del Debido Proceso, podemos partir de los aludido por este tratado internacional.

Por su parte diversos autores señalan -en base a la comisión internacional de juristas, con sede en Ginebra, Suiza- que aunado a los anteriores derechos también deben incluir los siguientes:⁷⁶

- a) Derecho de una libre defensa, está presupone la independencia del abogado defensor, a que podrá hacer uso del derecho a preparar libre e íntegramente la defensa, de conformidad con los requisitos de la justicia, a comunicarse libremente con el acusado y a alegar en su defensa libre de cualquier influencia u obstáculo que pueda provenir de las imposiciones de un organismo u partido oficial.
- b) Nadie podrá ser perseguido por haber cometido un acto o omisión, si en el momento de su comisión tal acto no era punible según el derecho nacional o internacional.
- c) Toda persona tiene derecho a su libertad y a su seguridad; es decir, nadie podrá ser arbitrariamente detenido, arrestado o deportado.
- d) Nadie podrá ser sometido a forma alguna de tortura, de trato cruel inhumano o degradante.
- e) Nadie será sometido a u castigo cruel o inhumano.

En una breve reseña a las disposiciones constitucionales que han tenido vigencia en nuestro país, podemos observar que los lineamientos del Debido Proceso se regularon en los artículos 247 de la Constitución española de Cádiz de 1812; en el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán en 1814, en la cual se recogió la tradición española al disponer que ninguno puede ser juzgado ni sentenciado sino después de ser oído legalmente, en la acta constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824, y finalmente en los

⁷⁶ Camargo, Pedro Pablo, *El Debido Proceso*, 2a ed., Colombia, Leyer, 2002, p. 88.

artículo 13, 14 y 16 de la Constitución de 1857, que son el antecedente inmediato de los preceptos de los mismos numerales de la Constitución vigente de 1917.⁷⁷

En la Constitución actualmente en vigor, los lineamientos esenciales del Debido Proceso están regulados como ya se menciona en el párrafo precedente en los artículos 13, 14 y 16 constitucionales a los cuales se deben agregar los principios consagrados por los artículos 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, y 8 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre suscrita en San José, Costa Rica.

Los lineamientos antes citados pueden describirse como sigue:

1. Prohibición de Tribunales especiales y de leyes privativas;
2. Restricción de la jurisdicción militar;
3. Garantía de audiencia; y,
4. Fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales dictadas por autoridad competente.

De los elementos antes aludidos podemos hacer una clasificación de los elementos esenciales de la garantía del Debido Proceso son los siguientes.

Iniciaremos con el principio del juicio justo, en el cual en un sistema autoritario, el juzgador es herramienta de opresión; en un régimen democrático se le ve como custodia natural de los derechos del individuo. De ahí la relevancia que los jueces gozan de independencia, y en consecuencia que este sea un presupuesto del Debido Proceso. Por lo anterior, el hecho de que un juicio se realice apegado a la justicia, es una obligación del juzgador para adoptar provisiones adecuadas para la protección de los justiciables ante la amenaza de quien pretende vulnerar el acceso a la justicia y el apego a la ley; esto es, el juez debe asegurarse de que se han reunido las

⁷⁷ Enciclopedia jurídica mexicana, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2a ed., México UNAM, 2004, p. 15. Tomo II.

condiciones que permita el acceso de las partes al Debido Proceso y en consecuencia obtener una sentencia justa.⁷⁸

El segundo elemento es el de presunción de inocencia, este término constituye un punto de referencia para el Debido Proceso en una sociedad moderna y democrática. Sin duda, la lucha incesante de los seres humanos oprimidos contra los poderosos opresores, primero en el clan, después en la tribu, posteriormente en la nación y finalmente en el Estado, ha originado a buscar el derecho humano a la defensa.

El derecho de defensa del reo que manifiesta ser inocente es una conquista del siglo XVIII, pues antes, el reo confesaba espontáneamente para evitar males mayores o era obligado a confesar mediante tormento para justificar la sentencia del juez. La presunción de inocencia no existía, ya que el acusado era culpable hasta que pudiera demostrar lo contrario.

Por consiguiente, el principio de inocencia, posee un carácter verdaderamente fundamental, ya que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, quien la mayoría de las veces es el estado, como contrariamente ocurre en nuestro estado de derecho.

La presunción de inocencia se concreta en el de *in dubio pro reo*, el cual consagra la máxima de que todo hombre se presume inocente mientras no se demuestre que no lo es. De modo que si se duda sobre su responsabilidad se debe dictar absolución en la sentencia, pues es un principio universal de rectitud y prudencia que es preferible absolver al culpable que condenar al inocente, por los perjuicio y daños graves e irreparables que se le causan al inocente condenado y por

⁷⁸ Herrera Fonseca, Rodrigo, *El Debido Proceso penal en la jurisprudencia constitucional*, 1a, San José, Investigaciones Jurídicas S.A., 2001, p. 56.

la cruel incertidumbre de los demás miembros de la sociedad que temen ser presas de fallos injustos.⁷⁹

El siguiente elemento es la defensa del justiciable que se compone principalmente de la presencia y actuación del defensor, la prevención de defensa abarca tanto el derecho del justiciable a defenderse por sí mismo como a designar un defensor de su confianza, o a recibir a falta de éste, la asistencia profesional de un defensor de oficio. La falta de asistencia oportuna de un letrado impide disponer de una defensa adecuada.

El conocimiento de cargos y acceso a prueba, para que exista igualdad en el proceso y una defensa adecuada, es preciso que el inculcado conozca los cargos que se le atribuyen y tenga el tiempo necesario y los medios para preparar su defensa y contar con las posibilidades de demostrar al juez su versión de los hechos.

La aplicación del mismo idioma al procesado, este elemento es fundamental que todo inculcado tenga el acceso al idioma en que se desarrolla el proceso, debe disponer de traductores e intérpretes que establezcan la relación entre el conocimiento. Estos son medios para que los inculcados pueden hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas.

El derecho a recursos y Debido Proceso, la protección del individuo, dentro y fuera del procedimiento penal, implica la existencia de la tutela judicial efectiva bajo el concepto de recursos o impugnaciones, con el objeto de recurrir el fallo y que sea una autoridad superior la que resuelva, y por consiguiente la tramitación de este recurso debe llevarse ajustado a los lineamientos del Debido Proceso.

El principio de eficacia, esto significa que dentro de los lineamientos del Debido Proceso, es preciso que los recursos previstos por el ordenamiento legal

⁷⁹ Suárez Sánchez, Alberto. *El debido proceso penal*, 2a. ed., Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 153.

interno satisfagan la condición de eficacia con la protección de los Derechos Humanos.⁸⁰

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos con el juicio de amparo, ya que mediante éste se busca garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida y a la integridad de las personas e impedir la desaparición o la indeterminación de su lugar de detención.

La celeridad, esta implica que la eficacia del recurso involucra celeridad en la decisión, respecto de la admisión o desechamiento del recurso, esto sin demora.

El plazo razonable, se refiere al plazo razonable para concluir el enjuiciamiento, así como para resolver acerca de la detención y de la duración de ésta.

Por su parte, diversos autores consideran que el Debido Proceso se nutre de los siguientes derechos fundamentales: legalidad del juicio, juez natural, favorabilidad en materia penal, presunción de inocencia. Derecho de defensa, proceso público, celeridad del proceso, controversia de la prueba, impugnación, non bis in idem, prohibición de la *reformation in pejus*, segunda instancia, acceso a la justicia y responsabilidad de los poderes públicos.⁸¹

La figura del estado es que la controla en su totalidad la función punitiva, quien no debe ejercerla de manera absoluta sino con sujeción a ciertos límites. Se establece así el proceso para garantizarle a los sujetos procesales, una cumplida y recta justicia, pues el proceso es una garantía para todos los que estén interesados en un resultado plasmado en una sentencia.

⁸⁰ García Ramírez, Sergio, *El Debido Proceso criterios de la jurisprudencia interamericana*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 47.

⁸¹ Suárez Sánchez, Alberto, op. Cit. Nota 79, p. 43.

En consecuencia se analiza que al no existir una clasificación única de los elementos que rigen el Debido Proceso, lo importante es que no se vulnere la Constitución, esto significa que dentro de todo proceso se necesita como requisito indispensable que se cumplan las formalidades establecidas en los tratados internacionales y que estos sean cumplidos cabalmente con los requisitos legales exigidos.

Por lo antes expuesto el Debido Proceso como garantía judicial es, un derecho fundamental, esto es, un derecho que es parte esencial de los Derechos Humanos y que ha sido elevado al rango de norma constitucional en muchas partes políticas, concebido el Debido Proceso como el límite entre el derecho y la arbitrariedad en el campo de la administración de justicia.

En conclusión, el Debido Proceso constitucional delimita que ninguna persona puede ser privada de los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución de la República, esto es, tiene derecho a tener un procedimiento abreviado y simple, cumplimiento con todas las formalidades que la ley prevé, y a disponer del proceso por el cual se le está juzgando, pues no es un fin, sino un medio idóneo para hacer prevalecer el principio de que el sistema procesal "será un medio para la realización de la justicia".

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DEBIDO PROCESO EN LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL MEXICANA

2.- Introducción

En este segundo capítulo hablaremos de los elementos del Debido Proceso plasmados en nuestra Constitución, ya que nuestro ordenamiento jurídico nace de ésta.

La Constitución es considerada como la norma de normas, porque en ella se reconoce de manera expresa su esencia en el derecho positivo, con fuerza vinculante directa para los particulares y los operadores jurídicos. Y por ello regula y establece los derechos fundamentales necesarios para que cualquier procedimiento sea llevado con justicia a todos los gobernados.

El texto constitucional tiene un carácter de norma suprallegal, porque no puede ser alterada o reformada mediante procedimientos ordinarios de creación o modificación de las normas, pues ninguna ley puede cambiar ni estar por arriba de la Constitución. Es por ello, que las garantías del Debido Proceso se encuentran en la Constitución.

Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, no existe una clasificación única de los elementos que integran el Debido Proceso; sin embargo, ello no impide destacar los que contenta nuestro máximo ordenamiento jurídicos y de los cuales estamos obligados a respetar; así como aplicar en nuestro procedimientos legales.

El objeto de la Constitución no sólo es plasmar la organización del estado, sino que además su fin es asegurar que los integrantes del país, gocen de los bienes jurídicos como la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y la

paz. Por ello, el Debido Proceso debe nutrirse y partir de las prerrogativas que da la Constitución, esto es así porque es la base fundamental del estado.

En México, por excelencia el medio que cuenta la ciudadanía para hacer valer y salvaguardar los derechos que le reconoce la Constitución es el juicio de amparo, concebido como el mecanismo de control constitucional ejercido contra los actos u omisiones de autoridad, así como de normas generales que violenten los derechos fundamentales, previstos en la carta magna y ahora de acuerdo a la reforma de diez de junio de dos mil once, en los tratados internacionales de los que el país sea parte.

Para que la función del estado como órgano regulador de las controversias de los ciudadanos cumpla su función, debe cumplir con los requisitos previsto en las formalidades del Debido Proceso.

2. 1. Fundamentación constitucional del Debido Proceso

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, con modificaciones posteriores, destina los artículos 13, 14, 16, 17, 20 y 21 al Debido Proceso legal y al juicio justo.

2. 2. Garantía de seguridad jurídica

José María Lozano opina que son pocos los artículos de la Constitución que parecen sencillo y fáciles de comprender y que, sin embargo, se necesitan en cada uno de ellos un estudio profundo para ser entendidos.⁸²

El Estado es un ente limitado por el derecho, constreñido a hacer sólo aquello que le está permitido, con el objeto de proporcionar a las personas, la familia, las

⁸² Lozano, José María, *Estudios del derecho constitucional patrio*, 3a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 266.

posesiones, los bienes y derechos de los gobernados la protección ante actos arbitrarios por parte de las autoridades.

La palabra seguridad deriva del latín *securitas, -atis*, que significa "cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas".⁸³

Por lo tanto, se considera que la seguridad jurídica es la certeza que deben tener los gobernados de que sus derechos son respetados por las autoridades, y cualquier afectación deberá estar apegada a los procedimientos establecidos previamente a la Constitución.

La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuando a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados será eficaz. La existencia de esta seguridad no sólo implica un deber para las autoridades del estado; si bien éstas deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, éstos no deben olvidar que también se encuentran sujetos por la Constitución.⁸⁴

Los titulares del derecho de seguridad jurídica son todos los habitantes del territorio nacional; esto es, las personas físicas y morales.

José María Lozano, citando a Espinoza, señala que la verdadera inspiración del estado no es otra cosa que la paz y la seguridad de la vida, por lo que el mejor estado es aquel en que los hombre viven armoniosamente y cuyas leyes son respetadas.⁸⁵

⁸³ Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, t. II, 22a. ed., Madrid, 2001, p. 2040.

⁸⁴ Las Garantías de seguridad jurídica, Poder judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a ed., 2003, p. 12.

⁸⁵ *Idem*.

Las garantías de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.⁸⁶

La garantía de seguridad jurídica prohíbe a las autoridades realizar actos de afectación en contra de los ciudadanos, ya que para realizar cualquier acto debe cumplir con ciertos requisitos previamente establecidos en la carta magna, a fin de no violentar la esfera jurídica de los individuos.⁸⁷

Las garantías de seguridad jurídica se encuentran consagradas en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se explicarán a continuación:

Artículo 8.

Derecho de petición. Establece que, dentro del margen de la ley y del respeto, todas las peticiones que realicen los ciudadanos sean atendidas de modo expedito por las autoridades ante quien se presentaron.⁸⁸ Jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano elevar ante los diversos órganos de gobierno una solicitud y recibir una respuesta.

Es decir, se trata, de una obligación positiva a cargo de las autoridades, mediante la cual exponen las razones y fundamentos para no dejar al solicitante en estado de incertidumbre jurídica o indefensión.

⁸⁶ Noriega, Alonso, *Lecciones de amparo*, t. II, 6a ed., México, Porrúa, 2000, p. 18.

⁸⁷ Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 204 y 205.

⁸⁸ Montiel Márquez, Antonio, *El derecho de petición ¿Instrumento de participación directa de los ciudadanos o manifestación de la función de control?* Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fabrique Furio Ceriol, número 30/31. 2000. p. 139.

Finalmente, se analiza que el derecho de petición se traduce en la facultad de los gobernados para solicitar a cualquier autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que realice o deje de realizar un acto propio de su esfera de atribuciones, y que supone la correlativa obligación de la autoridad de responder por escrito y en breve término.

Artículo 14.

Garantía de irretroactividad de la ley. Es decir, significa que las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos o situaciones.⁸⁹

Toda disposición normativa tiene un periodo de vigencia determinado, desde el momento que es creada, hasta el momento en que una nueva norma la deroga.

Las disposiciones legales están destinadas a regular todos los hechos, actos y situaciones que tienen lugar en un determinado tiempo; por tanto, la ley a partir de que entra en vigor está dotada de validez respecto a los actos que suceden con posterioridad a los actos, de manera que un dispositivo legal no debe normar acontecimientos antes de adquirir su regulación, ya que estos están sujetos al imperio de una disposición anterior.⁹⁰

Garantía de audiencia. La Suprema Corte de Justicia ha definido la garantía de audiencia como el derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal manera que éste se obligue a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular alegatos en todos aquellos casos en que se comprometan sus derechos.⁹¹

⁸⁹ Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 26a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 454-456.

⁹⁰ *Constitución comentada*, T. I, 13a ed., México, UNAM y Porrúa, 1999, p. 133.

⁹¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 157-162 Primera parte, p. 305.

Por su parte, el segundo párrafo de éste artículo señala que la garantía de audiencia involucra cuatro garantías, la primera de ellas es que la privación sea a través de un procedimiento, la segunda que el juicio sea seguido ante los Tribunales previamente establecidos, la tercera que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, principalmente en el derecho de defensa y la última que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Garantía de exacta aplicación de la ley. El párrafo tercero del artículo 14 constitucional establece la llamada garantía de la exacta aplicación de la ley, mediante la cual busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas. Hablar de analogía por mayoría de razón en materia penal implica imponer penas desproporcionadas ante una conducta delictiva. Por su parte la interpretación de la ley por analogía se basa en la semejanza que debe existir entre un caso previsto anteriormente y otro que no lo está.⁹²

Garantía de legalidad en materia judicial, civil, mercantil y la extensión jurisprudencia en lo administrativo, fiscal y laboral. El último párrafo del artículo en mención manifiesta que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".⁹³

Artículo 16.

Garantía de mandamiento escrito, en el que se funde y motive la causa legal para cometer un acto de molestia contra un particular

Garantía de detención por orden judicial. Esta garantía establece que todo acto de autoridad que lleve como objetivo la detención de una persona debe estar previamente ordenado por un mandato emitido por una autoridad judicial.

⁹² Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 34a. ed., México, Porrúa, 2002. p. 574-576.

⁹³ Padilla, José R, *Sinopsis de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 50.

Artículo 17.

Nadie puede hacerse justicia por propia mano. Esta garantía consiste en que los gobernados deben acudir ante las autoridades específicas.

Garantía de expedita y eficaz administración de justicia. Esta garantía busca garantizar a los ciudadanos el acceso efectivo a la justicia; es decir, consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad judicial. Mientras que el carácter expedito de la impartición de justicia se fundamenta en la seguridad jurídica en la que el gobernado no permanezca en incertidumbre jurídica ni en estado de indefensión durante un lapso indeterminado de tiempo.

Artículo 18.

La prisión preventiva sólo es válida contra delitos que merezcan pena corporal.⁹⁴

El primer párrafo del artículo 18 constitucional dispone "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados", de lo anterior se define a la prisión preventiva como una medida cautelar dictada por autoridad mediante mandato judicial con las formalidades impuestas por la Constitución, con el objetivo de una persona presuntamente culpable se evada de la acción de la justicia.

Artículo 19.

Plazo de detención, prisión preventiva y auto de vinculación a proceso. El primer párrafo de éste artículo señala que "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas" éste plazo comienza a correr desde el instante en que el sujeto activo es puesto a disposición de la autoridad judicial. Si dentro de este término no se dicta auto de formal prisión se deberá dictar uno de libertad o de sujeción a proceso, pero bajo ninguna circunstancia podrá continuarse

⁹⁴Pina Vara, Rafael De. *Diccionario de derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 2033, p. 419-420

detenida si no se gira un auto de formal prisión, este plazo podrá prorrogarse por otras 72 horas, cuando el indiciado así lo solicite. No procede la prisión por deudas de carácter puramente civil. Las leyes penales no consideran delitos a las deudas de carácter civil.

Artículo 20

Proceso penal acusatorio. Este artículo señala que el proceso penar será acusatorio y oral, seguido por los principio de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.⁹⁵

Artículo 21.

Al ministerio público y a la policia le compete la investigación y persecución de los delitos. Es decir, ninguna autoridad no judicial puede imponer una pena. El Ministerio público es aquella organización de funcionarios, que representa los intereses sociales y cuya función fundamental consiste en provocar el ejercicio de la jurisdicción para subsanar los daños provocados hacia la sociedad.

Artículo 22.

Está prohibida la aplicación de penas inusitadas o trascendentales, y de la pena de muerte. Este artículo establece la prohibición de imponer penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas. Este artículo garantiza la integridad corporal de las personas y la no tortura.

Artículo 23.

Ningún juicio penal puede tener más de tres instancias. Se puede definir a la instancia como el conjunto de actos procesales que el actor y demandado realizan desde el ejercicio de la acción procesal hasta que se dicta sentencia definitiva. La ley

⁹⁵ Armenta Deu, T., *Sistemas procesales penales, La justicia penal en Europa y América*, Barcelona, Marcial Pons, 2012, págs. 21y 22.

prevé que una vez concluido un juicio por una sentencia definitiva, esta puede ser impugnada mediante un recurso, cuya interposición da inicio a la segunda instancia, que no es un nuevo proceso, sino un nuevo conjunto de actos procesales, donde participan los mismos actores y tienen las mismas pretensiones. Concluido el recurso existe la posibilidad de promover una impugnación más lo que habrá camino a al inicio de la tercera instancia.⁹⁶

Nadie puede ser juzgado por el mismo delito. La expresión el mismo delito debe entender como los mismos hechos.⁹⁷

Se prohíbe la práctica de absolver de la instancia. Este artículo constitucional busca evitar que el proceso penal se suspenda. Absolver de la instancia podría entrañar que la situación jurídica de un gobernado permaneciera indeterminada.

De manera más específica la esta garantía se encuentra establecida en el artículo 14 constitucional en la cual dispone que:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

⁹⁶ Barrena Alcaraz, Adriana E. y otros. y otros. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, pág. 2988.

⁹⁷ Cabanellas, Guillermo, *Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*, 4a, ed., ampliada por Ana María Cabanellas, Buenos Aires, Argentina, Heliasta S.R.L., 1992, pág. 175.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Este relevante artículo se desprende otras garantías al Debido Proceso, de las cuales destacan la irretroactividad de la ley, la garantía de audiencia, la legalidad en materia civil y la exacta aplicación de la norma en materia penal de la cuales ya se mencionaron anteriormente.

2. 3. Principio de legalidad

Este principio proviene del latín *nullum crimen, nulla poena, sine lege* que significa: no hay crimen, ni pena, sin ley previa; es decir, que primero se debe describir la conducta punible y prever la pena con la cual se castiga al que infringe la norma, evitando con ello la arbitrariedad y la injusticia. El principio en referencia guarda estrecha relación con el artículo quinto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, que dice: ⁹⁸

“La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo que es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no manda”

Se entiende como legal lo que está prescrito por la ley y conforme a ella, por consiguiente, la legalidad será la cualidad de legal,⁹⁹ la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo catorce dispone que las autoridades del estado sólo pueden actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y los términos determinados por ella.

⁹⁸ Camargo, Pedro Pablo, *El Debido Proceso...* op. Cit. Nota 57, p. 213.

⁹⁹ Macilla Ovando, Jorge Alberto, *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal*, 4a. ed., México, Porrúa, 1992, pp. 55-57.

Este principio tiene sus orígenes en el pensamiento de filósofos y juristas de la ilustración, para quienes la ley era la expresión de la voluntad general, de la razón y de la soberanía y, por tanto, debería estar supeditado a los actos de autoridad.¹⁰⁰

El principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional:



SISTEMA DE BIBLIOTECA

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

¹⁰⁰ Ovalle, José, *Garantías constitucionales del proceso*, México, McGraw-Hill, 1996, p. 183.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante

del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que

se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

Este numeral constitucional establece que la garantía de seguridad jurídica implica que el Estado, a través de sus organismos gubernamentales (autoridades), cumpla con los requisitos, trámites, acciones, entres otros, que establece la Constitución y sus leyes secundarias para poder afectar de alguna manera en la esfera jurídica de los gobernados como sujetos activos de dichas garantías. En el caso concreto el artículo 16 constitucional protege la afectación que pudiera tener una persona consiste en el acto de privación.

Por consiguiente, los requisitos a cumplir por el artículo catorce constitucional se abrevian en que se debe seguir todo juicio ante los Tribunales previamente establecidos, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y finalice con el dictado de un auto de privación conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, debemos armonizar en que para aplicar un acto de privación, todo gobernado tiene el derecho de ser oído y vencido en juicio; que se le permita contradecir lo que se le impute o reclame y se le permita defender sus intereses.

Ignacio Burgoa, por su parte, llama a la garantía de legalidad contenida en este precepto *garantía lato sensu*, que es una de las más completas.¹⁰¹

Las condiciones que el artículo 16 impone a los actos de autoridad son tres:

¹⁰¹ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 17a ed., México, Porrúa, 1983, p. 582.

I.- Que se exprese por escrito.

II.- Que provenga de autoridad competente.

III.- Que el documento escrito en que se exprese se funde la causa legal del procedimiento.

La seguridad jurídica se concreta, mediante el principio de legalidad, que consiste en que el ciudadano debe saber, con exactitud y sin que tenga cabida a doble interpretación, cuáles modelos de comportamiento son penalmente sancionados, así como cuáles consecuencias se señalan para tal conducta, cómo ha de seguir el juicio y como habrá de ejecutarse.

El primer requisito que debe cubrir un acto de autoridad consiste en que debe ser ordenado por escrito, para que el destinatario se cerciore que la orden proviene de una autoridad en la facultad de su competencia, y que se encuentra debidamente fundada y motivada. Por lo anterior puede concluirse que cualquier mandamiento realizado de manera oral es inconstitucional.

El principio de autoridad competente, según el diccionario de la lengua española lo define como aptitud, idoneidad y como atribución legítima a una autoridad para el conocimiento de un asunto. Así, competente quiere decir que tiene competencia o que le corresponde hacer algo de su competencia.¹⁰²

Jurídicamente, la competencia es el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades para desempeñar, dentro de sus facultades, las normas y sus funciones públicas. Por tanto, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función. Si la autoridad no es competente para emitir algún documento por escrito en el cual constituya un acto de molestia, el acto que emita será nulo, es decir no producirá efecto alguno sobre el gobernado.

¹⁰² Real Academia de la Lengua Española, op. cit., T. I, p. 604.

De igual manera, este artículo prevé que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundamentado y motivado, una de las acepciones de la palabra fundar, es apoyar algo con motivos y razones eficaces y con discurso, por su parte, motivar implica, dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo.¹⁰³

Jurídicamente se puede entender como fundar un acto de autoridad al apoyar la procedencia de tal acto en razones legales establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad emisora explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Para mayor ilustración, se enuncia la siguiente tesis:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."*¹⁰⁴ (Ver anexo 2)

2. 4. Garantía de audiencia

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución mexicana exige que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido por Tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. La frase garantía de audiencia se utiliza como sinónimo de juicio.

¹⁰³ *Idem*, t. II, p. 1545.

¹⁰⁴ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

El espíritu de este precepto es muy amplio, ya que su finalidad es que los individuos sean amparados siempre que de manera arbitraria se les prive de sus propiedades, posesiones o derechos, cualesquiera que sean y sin limitación.¹⁰⁵

El titular de esta garantía es todo sujeto gobernado. La garantía de audiencia consiste en la máxima oportunidad defensiva que tiene todo gobernado, antes de ser privado de sus bienes o de sus derechos por algún acto de autoridad.¹⁰⁶

El derecho de audiencia comprende los siguientes elementos:

- Ser oído en juicio;
- El que se permita a las partes el ejercicio del derecho de defensa, con todo lo que ello implica;
- Que existan normas que regulan el proceso;
- Que los procesos se resuelvan conforme a los mecanismos que establece la ley;
- Anular, neutralizar o dejar sin efectos los actos de autoridades o particulares que afecten esa libertad y derechos;
- Garantizar que cualquier acto que afecta la libertad de una persona, sus propiedades, posesiones o derechos derivará de un juicio legalmente llevado;
- Dar la seguridad de que existen normas que regulan el proceso y que ellas buscan garantizar los derechos de audiencia y defensa;
- Que la expedición de ésta anteceda a los hechos que motivan el juicio; y,
- Que los Tribunales sean preexistentes a la ejecución del acto.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, ha establecido en la tesis aislada que para hacer un análisis de la garantía de audiencia es necesario llegar a la conclusión de que debe tener eficacia, así como debe

¹⁰⁵ Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, México, McGraw-Hill, 1996, p. 54.

¹⁰⁶ Padilla, José R, *Sinopsis de amparo*. *op. cit.* nota 93, p. 124.

constituir un derecho de los particulares ante las autoridades administrativas como ante autoridades legislativas; esto, para que se oiga a los ciudadanos y se les dé la oportunidad de defenderse, en todos los asuntos que pudiera salir afectados. El artículo 14 constitucional se desprende que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia a favor de los particulares, en los términos a que se ha hecho referencia, debe ser declarada inconstitucional. (Ver anexo 3)

Esta tesis aislada indica tres supuestos que condicionan *sine qua non* la vigencia de la garantía de audiencia, los cuales son los siguientes:

El primer supuesto, es que cuando no existe ningún derecho, no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no pueden producirse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece.

El segundo supuesto, es que la audiencia sea realmente necesaria, consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, y esa intervención se concreta, en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa.

Un tercer supuesto, es que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y consagran, no estén modificadas por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de la propia Constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado.

Por su parte, la garantía de audiencia entrelaza el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento" que es de carácter complejo. Con este término la Constitución hace referencia al "Debido Proceso" o también el "Debido Proceso

legal". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Debido Proceso legal se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos.

En conclusión, los bienes que tutela la garantía de audiencia son la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado, entre otros, los cuales se aludirán a continuación:

Vida. Como la existencia del sujeto a quien la garantía de audiencia tutela frente a los actos de autoridad.

Libertad. La preserva la garantía de audiencia e implica para el ser humano una facultad consistente en la realización de fines vitales.

Propiedad. Ésta es protegida por la garantía de audiencia y por los derechos subjetivos públicos que de ella se deriven como el uso, el disfrute y la disposición de la cosa.

Posesión. Al igual que la figura anterior, protege la garantía de audiencia, ya sea la posesión originaria o derivada.¹⁰⁷

2.5. Formalidades esenciales del procedimiento

Las formalidades esenciales del procedimiento son consideradas como subgarantías de la garantía de audiencia, su antecedente se remonta al Debido Proceso legal (*due process of law*) inglés y estadounidense, que es el proceso más eficaz y sencillo, es decir, el que se conozca y se adapte a las características y a la idiosincrasia de los habitantes del país.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Izquierdo, Martha, *Garantías individuales y sociales*, 2a. ed., México, UAEM, 2000, p. 235.

¹⁰⁸ Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, México, Porrúa, 1974, pp. 219-220.

Las formalidades en cualquier procedimiento son los principios esenciales, relativos a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, que deben observarse para que los interesados obtengan una decisión apegada a derecho.

El elemento clave de las formalidades esenciales del procedimiento, es el derecho de audiencia, del cual se divide en cuatro fases esenciales.¹⁰⁹

La primera formalidad de todo procedimiento es que la parte afectada por una autoridades sea llamada ante el órgano de autoridad con el objetivo de que tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente, el ser llamado a juicio significa poner a su alcance todos las pruebas y argumentos que le permitan tener todos los elementos que se siguen en su contra, tanto de una demanda interpuesta en su contra.

Como segunda formalidad se encuentra que el particular debe estar en posibilidad de ofrecer las pruebas que considere necesarias para su adecuada defensa y que esas pruebas sean desahogadas siguiendo las formalidades procesales.

El tercer lugar, el ciudadano debe tener la oportunidad de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad.

Y, en último lugar, se encuentra que el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, debidamente fundada y motivada. Y la posibilidad de impugnar el "acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes".¹¹⁰ (Ver anexo 4)

¹⁰⁹Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, México, Oxford, University Press, 2002, p. 414.

¹¹⁰ "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", Pleno, Apéndice 2000, t. I, jurisprudencia 218, p. 260

Por ende, se considera los actos objeto de la garantía establece que los principios de seguridad jurídica sean con efectos universales, el término nadie que plasma el artículo, envuelve que ninguna persona, en ningún momento, puede ser privada de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante la observancia de las formalidades que marcan el precepto.

El precepto encamina a mantener la libertad, las propiedades, posesiones y los derechos de los titulares de la garantía. La Suprema Corte considera que la garantía de audiencia es efectiva frente a las leyes, de tal forma que el Poder Legislativo deberá respetar e incluir en estas leyes algunos procedimientos para que las personas tengan la oportunidad de defenderse frente a los actos de poder público cuando sus intereses se vean afectados.¹¹¹

Cuando se mencionan las formalidades esenciales del procedimiento, se designan las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Como ya se aludió anteriormente, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

¹¹¹ Castro y Castro, Juventino, *La jurisdicción mexicana*, México, Porrúa, 2003, pp. 31 y 64.

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹¹²

La sentencia que recaiga o resolución administrativa, según sea el caso deberá cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación legal establecidos en los numerales 14 y 16 constitucionales. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el Debido Proceso legal.

Referente al tema el Pleno de la Suprema Corte descompone los elementos que integran la "fórmula compleja" que contiene el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento":¹¹³ En la cual dispone que las formalidades esenciales del procedimiento van íntimamente ligada a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, el cual radica en proporcionar a todo gobernado la oportunidad de defenderse ante cualquier acto de privación de la libertad, propiedad,

¹¹² Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis P./J. 47/95, Página: 13.

¹¹³ "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado". 205679. P. LV/92. Pleno. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, p. 34.

posesiones o derechos. Estas formalidades necesarias para la adecuada defensa se traducen en las siguientes la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La garantía de Debido Proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "...las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.¹¹⁴ (Ver anexo 5)

2.6. Juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos

Significa que los Tribunales deben crearse para resolver un sinnúmero de casos y durante un indeterminado tiempo, al contrario de lo que son los Tribunales especiales, prohibidos por la Constitución.¹¹⁵

La Constitución otorga a todos sus ciudadanos el derecho a un juicio justo, lo que implica que para que alguien puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, debe estar sujeto a los que establece el artículo 14 constitucional, en el cual dispone que solo podrá ser a través de un juicio, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se lleve a cabo

¹¹⁴ Tesis: I.8o.C.13 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 202098, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Junio de 1996, página 845, Tesis Aislada(Común).

¹¹⁵ Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías individuales*, 2a. ed. México, Oxford, 2007. p. 106.

conforme a las leyes preexistentes y que éste se siga ante Tribunales previamente establecidos.¹¹⁶

Ninguna persona, por sí, tiene derecho a afectar a un tercero en su libertad, propiedades o posesiones, a menos que sea a través de un juicio. El término juicio es tomado en su concepto como un proceso ventilado ante una autoridad competente.

Los juicios están integrados por diferentes etapas; a través de ellas se da oportunidad a las partes para que, en igualdad de condiciones, formule sus pretensiones, opongan sus excepciones y defensas, ofrezcan pruebas, formule alegatos y presente recursos. Estas etapas concluyen con una sentencia. El proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional.¹¹⁷

Para que sea válida la pérdida de un derecho o de los bienes, es indispensable que en el juicio se haya emitido sentencia y que ésta tenga el carácter de ser definitiva. De un proceso se puede obtener como consecuencia que alguien sea privado de su libertad, propiedades, posesiones o derecho.

Como Tribunales se comprenden todos aquellos órganos, unitarios o colegiados, a los que las leyes otorgan la facultad de decidir con fuerza vinculativa. Lo relativo a tribunal previamente establecido puede significar que el acto se haya ejecutado en varios momentos; uno, que ya estén los Tribunales cuando se producen los hechos que dieron origen al juicio; el segundo, cuando las partes solicitan antes los Tribunales solicitando la procuración de justicia, puesto que la mayoría de los

¹¹⁶ Carnelutti, Francisco, *Derecho procesal civil y penal*, México, Oxford University Press, 1999, p. 39.

¹¹⁷ Calamandrei, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, vol. I, pp. 317 y 318.

Tribunales existente desde los primeros años de independencia, a excepción de los de nueva creación.¹¹⁸

2.7. Leyes expedidas con anterioridad al hecho

Esta subgarantía de la garantía de audiencia surge como apoyo a la garantía de irretroactividad de las normas contenidas en el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

En la aplicación de las leyes deben respetarse en todo momento que éstas estén expedidas antes de la ejecución de algún hecho, es decir, deben estar vigentes conforme a las cuales se juzguen los hechos. El artículo 14 constitucional reitera el principio de no retroactividad de la ley, pero específicamente a la materia en especial de las leyes conforme a las cuales se juzgan los hechos que constituyen la litis y se resuelven los juicios.

Este elemento del Debido Proceso se puede palmar en los juicios del orden penal, ya que en ésta es admisible la aplicación retroactiva de la ley.

2.8. Artículo primero constitucional

El diez de junio de dos mil once, se publicó en el diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I del título primero y reformaron once artículos¹¹⁹ en materia de Derechos Humanos, esta reforma ha sido la mayor modificación sustancial para la Constitución mexicana, tanto para la Constitución misma como para todos los miembros del estado, desde los poderes, los órganos jurisdiccionales, los operadores jurídicos, por mencionar algunos.

¹¹⁸ Arteaga Nava, Elisur, *Garantías individuales*, 3a. ed., México, Oxford, 2014., p. 142.

¹¹⁹ Artículos 1º, 3, 11, 15, 29, 33, 89, 97, 102, 103 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque se trata de una de las reformas constitucionales más importantes y trascendentes, ya que amplió el reconocimiento y los mecanismos de protección de todos los Derechos Humanos, dando prioridad integralmente entre el derecho nacional y el derecho internacional.¹²⁰

A partir de la mencionada reforma, el nuevo artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

¹²⁰ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de Derechos Humanos un nuevo paradigma*, 1a. ed. México, Porrúa, 2011, p. 63.

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Con independencia del cambio de denominación al capítulo primero de la Constitución mexicana titulado "las garantías individuales" al novedoso "de los Derechos Humanos y sus garantías" esta reforma amplía la protección de los ciudadanos desde el juicio de amparo para dar un nuevo panorama en materia de Derechos Humanos, lo que anteriormente no se contemplaba expresamente desde la máxima norma del país.

En el análisis del artículo primero, éste alude que reconoce que todas las personas gozan de los Derechos Humanos estipuladas en la propia Constitución así como en los tratados internacionales, en la cual todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, dando apertura a las autoridades tengan una perspectiva mucho más amplia de los Derechos Humanos, incorporando y el concepto de Derechos Humanos.¹²¹

La reforma al artículo primero, también incluye la posibilidad de que todas las autoridades en el ejercicio de sus competencias apliquen la interpretación de conformidad a los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, dando cabida a la implementación a nivel constitucional la interpretación conforme y el principio *pro persona*.

El aludido artículo incorpora el principio *pro persona*, el cual establece la obligación de todos los jueces de considerara las disposiciones relativas a los Derechos Humanos, sean internas o del derecho internacional más favorables para el ciudadano en el caso concreto.

¹²¹ García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2012, pp. 71-78.

CAPÍTULO TERCERO

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

3.- Información preliminar

Si bien el objeto del presente estudio es el relacionado con el Debido Proceso en los mecanismos de control constitucional mexicano, lo cierto es que como miembros de organismos internacionales, el estado mexicano tiene la obligación de respetar y hacer valer los Derechos Humanos plasmados en los tratados internacionales, en los cuales dan una mayor protección a las personas tratándose de las garantías del Debido Proceso; es por ello, que en este capítulo se hablara de los tratados que regulan y protegen el tema en estudio del presente trabajo de investigación.

Uno de los tratados que regula la garantía en estudio, se encuentra la Convención Americana, en la que en su artículo 8, manifiesta expresamente lo que es el derecho al Debido Proceso, lo cual dice que se entiende como punto esencial de la obligación general de investigar las violaciones de los Derechos Humanos.

Del mismo modo, la mencionada convención indica que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. En este sentido, estos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben suplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. El Debido Proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.¹²²

¹²² Corte Internacional de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estado de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Este tema va estrechamente relacionado con la garantía del Debido Proceso en la aplicación por parte del estado de un recurso adecuado y efectivo para la protección de los Derechos Humanos, específicamente con el de acceso a la justicia.

3.1. El derecho al Debido Proceso en el ámbito internacional

El Debido Proceso es una piedra angular del sistema de protección de los Derechos Humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los Derechos Humanos y un requisito *sine qua non* para la existencia de un Estado de derecho".¹²³

El Debido Proceso, constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.¹²⁴

A propósito del contenido y alcance del Debido Proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.¹²⁵

Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece las obligaciones de respetar y garantizar los Derechos Humanos, relativa en que el

¹²³ Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal. Debido Proceso y recurso judicial*, San José, Costa Rica, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2003, p. 267.

¹²⁴ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros* (Panamá). Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 92; *Caso Fermín Ramírez* (Guatemala). Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126 párr. 78; *Caso del Tribunal Constitucional* (Perú). Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. párr. 68 y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 178 .

¹²⁵ Cfr. *Caso Barreto Leiva* (Venezuela). Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. párr. 38; *Caso Bayarri* (Argentina). Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 101; *Caso Genie Lacayo* (Nicaragua). Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. párr. 74.; *Caso Salvador Chiriboga* (Ecuador). Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179. párr. 56 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 140

estado cree un ordenamiento jurídico para asegurar la eficacia de las normas internacionales, en especial al Debido Proceso, aspecto que constituyen verdaderos ejes transversales del Sistema Interamericano.

El concepto de acceso a la justicia comprende a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley,

- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia

Por su parte el diverso artículo 25 señala que:

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.- Los Estados parte se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.2. Recursos adecuados y efectivos en el Debido Proceso

El artículo 25.1 de la Convención Americana señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo". Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido a través de jurisprudencia lo que debe entenderse la idoneidad y que sea adecuado el recurso para pugnar la violación. La cual señaló lo siguiente.

"Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable."¹²⁶

Por otro lado, para que un recurso sea efectivo o eficaz implica que esté al alcance del ciudadano la posibilidad de obtener una sentencia que lo favorezca.

La declaración de los Derechos Humanos que contempla nuestro ordenamiento constitucional no ha sido sustentada totalmente de manera concreta, pues para la plena realización y vigencia de estos derechos debería también reformar la conducta de quienes ejercen el poder público. Si bien ya la reforma constitucional introdujo un caudal de Derechos Humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y de los cuales es miembro nuestro país, aumentando de esta manera un sinnúmero de reglas con jerarquía supralegal, no es menos cierto que el sistema ha cambiado poco para hacer efectiva su aplicación de manera inmediata.

¹²⁶ Caso de la masacre de pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2006, párrafos 203 y 204.

3.3. El Debido Proceso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos

En este documento se pueden encontrar disposiciones referidas al acceso a la justicia, éstos se transcriben literalmente, siendo los siguientes:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.-

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Como se observa, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho fundamental que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, a que se le asegure el acceso a la justicia y a obtener una tutela judicial efectiva por parte de las autoridades jurisdiccionales, con garantía del Debido Proceso y del derecho a la defensa.

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra vinculado al derecho al Debido Proceso y a la defensa en relación con todos los derechos e intereses legítimos de las personas. La tutela jurisdiccional efectiva no queda culminada con la emisión de una sentencia por parte de un órgano jurisdiccional, la tutela sólo puede ser efectiva si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones y antes de dictar la sentencia sigue un proceso investido de las garantías ineludibles que hagan posible la defensa de las partes.

La esencia del derecho al Debido Proceso legal es, al tenor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de toda persona a "ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." Es un derecho de especial importancia porque, junto con el derecho a un recurso, tutela todos los demás derechos de la persona. En lo que concierne a las acciones judiciales emprendidas por un individuo a fin de hacer valer sus derechos, el derecho a un recurso y el derecho al Debido Proceso son dos caras de la misma moneda. El primero obliga al legislador a establecer recursos para este efecto, mientras que el segundo establece las características de los foros que tendrán competencia para conocer los recursos y la manera en que han de ser resueltos. El derecho al Debido Proceso es, sin embargo, más amplio que el derecho a un recurso. Aquél tiene una dimensión adicional, pues ampara a la persona en todo asunto.¹²⁷

¹²⁷ Este vínculo se destaca en la estructura de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que reconoce el derecho al Debido Proceso legal y el derecho a un recurso en las dos frases que contiene su artículo XVIII.

3.4. El Debido Proceso en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado suscrito por diversos países, en él se reconocen los Derechos Humanos, pues en tal documento las partes se comprometen a respetar los derechos que derivan de la dignidad inherente a la persona, destacándose que no pueden alcanzarse el ideal del ser humano en el disfrute de sus libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se establezcan condiciones que permitan a cada persona gozar de esos derechos.

El artículo contenido en dicho pacto, que alude a la tutela judicial efectiva, es el siguiente:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los Tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Así entonces, el precepto aludido contenido en dicho pacto también prevé la figura del acceso a una justicia otorgada por Tribunales jurisdiccionales, donde se respeten y observen las formalidades del Debido Proceso, entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos.

3.5 El Debido Proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Este documento internacional enmarca en el precepto que a continuación se cita los derechos que todo individuo debe gozar, como forma de garantizar el acceso a la justicia efectiva.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

La Declaración Americana, en su artículo XXVI, reconoce el derecho al Debido Proceso únicamente como derecho de la persona acusada de un delito.

Los artículos XVII y XXV de la Declaración, que reconocen el derecho a un recurso para la tutela de los derechos constitucionales y la libertad, respectivamente, precisan apenas que los recursos deben ser rápidos.

Las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana dedicadas al Debido Proceso son similares y extensas. Una parte de la normativa más pertinente, la contenida en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.1 de la Convención Americana, es aplicable a la administración de justicia en general.

Esta parte medular de la normativa consagra la independencia del tribunal, la imparcialidad del mismo, el carácter público del proceso, la igualdad de las partes y la equidad de los procedimientos. La otra parte de la normativa pertinente, contenida en los demás párrafos del artículo 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 8 de la Convención, es aplicable principalmente a la justicia penal.

A pesar de la complejidad de las normas sobre el Debido Proceso, las diferencias entre la normativa universal e interamericana son básicamente de forma y no de fondo. El derecho a hallarse presente en el proceso, reconocido por el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el derecho de comunicarse con su defensor, plasmado en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 8 de la Convención Americana, son las únicas garantías consagradas por uno de estos instrumentos y no por el otro.

La jurisprudencia no es extensa y las decisiones en las cuales el Comité de Derechos Humanos reconoce una violación del Debido Proceso son escasas. En un caso sobre la custodia de una niña, el Comité concluyó que la manera como se desarrolló el proceso había sido violatoria del principio de igualdad de las partes, debido a la resolución más expedita de las actuaciones emprendidas por el padre, el incumplimiento de ciertas órdenes a favor de la madre e, incluso, la celebración de una audiencia antes de la fecha prevista en presencia del padre y en ausencia de la madre. Una decisión reciente relativa al derecho a una pensión también destaca la

importancia del principio del procedimiento contradictorio y la igualdad de las partes.¹²⁸

En tres sentencias adoptadas en 1991 la Corte Interamericana dejó sentada una jurisprudencia importante sobre la relación de los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Convención Americana, o sea, sobre las garantías del Debido Proceso que deben respetarse durante procesos civiles y administrativos.

El caso concierne un juicio político de tres magistrados destituidos de sus cargos por una comisión del Congreso. En este caso, la Corte manifestó lo siguiente con respecto al primer párrafo del artículo 8:

*"... que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del Debido Proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."*¹²⁹

En el caso Ivcher Bronstein, él era ciudadano peruano por naturalización, era accionista mayoritario, director y presidente del directorio de un canal de la televisión peruana. En dicho canal se realizaron denuncias de violaciones de derechos humanos por parte de miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército, así como de presuntos actos de corrupción de integrantes del Servicio de inteligencia del Estado peruano, ya que un Conjunto de las Fuerzas Armadas de Perú emitió un comunicado en el que denunciaba al señor Bronstein por llevar una campaña difamatoria

¹²⁸ Comité de Derechos Humanos, caso Fei c. Colombia, párrafos. 8.4-8.6 (1995).

¹²⁹ párrafo. 63 la Corte Interamericana concluye que la institución del juicio político en sí no vulnera la Convención.

tendiente a desprestigiar a las Fuerzas Armadas¹³⁰. Ese mismo día, el Poder Ejecutivo del Perú expidió un decreto que reglamentó la Ley de Nacionalidad y estableció la posibilidad de cancelar la nacionalidad a los peruanos naturalizados. El 10 de julio de 1997 la Dirección General de Migraciones y Naturalización expidió un informe según el cual no se había encontrado en los archivos de esa Dirección el expediente de nacionalidad del señor Ivcher, y no había sido demostrado que éste hubiera renunciado a su nacionalidad israelí. El 11 de julio de 1997 se emitió una "Resolución Directoral" firmada por el Director General de Migraciones y Naturalización, que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad peruana expedido a favor del señor Ivcher Bronstein. La Dirección General de Migraciones y Naturalización no se comunicó con el señor Bronstein, antes de la emisión de la "resolución directoral" que dejó sin efecto legal su título de nacionalidad, con el fin de que presentase sus puntos de vista o las pruebas con que contara. Ante esta situación, el señor Bronstein presentó múltiples recursos ante diversas y sucesivas instancias administrativas y judiciales todos con resultado ineficaces.

Tras analizar el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado peruano privó arbitrariamente al señor Bronstein de su título de nacionalidad por naturalización¹³¹ y con ello vulneró su derecho a la nacionalidad, así como a la garantía del debido proceso legal. En este sentido, la Corte entendió que el proceso administrativo por el que el Estado privó de su título de nacionalidad al señor Bronstein vulneró los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana aplicó esta jurisprudencia a las actuaciones de la dirección general de migraciones y naturalizaciones, indicando que:

¹³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein* (Fondo), párrafo 76 (2001).

¹³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein* (Fondo), párrafo 95 (2001).

"... las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto [artículo 8] se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al Debido Proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo."

Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del Debido Proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.¹³²

La expresión más completa de la doctrina de la Corte Interamericana sobre esta materia se encuentra en los siguientes extractos de su sentencia en el caso Baena Ricardo, relativa a una acción administrativa que resultó en el despido de funcionarios de una empresa estatal acusándoseles de complicidad con una asonada militar, por haber participado en una manifestación por reclamos laborales, que coincidió con un intento de levantamiento de fuerzas militares.

*"(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el Debido Proceso legal."*¹³³

La violación de los derechos de los trabajadores llevó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a proyectar estándares relativos a la vigencia del debido proceso legal en la esfera administrativa, en la que tuvieron lugar los despidos. En su sentencia de 2 de febrero de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó en relación con los alcances del artículo 8 de la Convención América de Derechos Humanos:

¹³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein (Fondo)*, párrafos. 103-104 (2001).

¹³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [a] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...). La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes..."¹³⁴

De esta forma, un caso en el que se debatieron derechos sociales por excelencia, como son los derechos de los trabajadores, resultó así, un claro ejemplo de la aplicabilidad de la garantía del debido proceso legal en sede administrativa.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del Debido Proceso; el individuo tiene el derecho al Debido Proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

¹³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo (Fondo), párrs. 124 y 125.

La justicia, realizada a través del Debido Proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un Debido Proceso.¹⁴⁵

3.6 Derechos procesales de trabajadores migrantes. Opinión consultiva OC-18/2003, 17 de septiembre de 2003

En el caso del estado mexicano el gobierno solicitó a la Corte Interamericana una opinión consultiva, acerca de diversos puntos relacionados con la tutela de los Derechos Humanos de los trabajadores migrantes indocumentados, particularmente cuando existe o parece existir distancia o colisión entre el ejercicio de esos derechos y las disposiciones del estado relativas a cuestiones migratorias. En este ámbito viene al caso, por supuesto, el acceso a la justicia y el Debido Proceso de los migrantes en situación irregular.

A este, específicamente la Corte se pronunció en el sentido de que el derecho al Debido Proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del Debido Proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna.

"... 36. La proclamación de derechos sin la provisión de garantías para hacer valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativa y produce frustraciones. Por ello es preciso establecer las garantías que permiten reclamar el reconocimiento de los derechos, recuperarlos cuando han sido

¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo (Fondo), párrs. 124-126 y 128.

desconocidos, restablecerlos si fueron vulnerados y ponerlos en práctica cuando su ejercicio tropieza con obstáculos indebidos. A esto atiende el principio de acceso igual y expedito a la protección jurisdiccional efectiva, es decir, la posibilidad real de acceder a la justicia a través de los medios que el ordenamiento interno proporciona a todas las personas, con la finalidad de alcanzar una solución justa a la controversia que se ha suscitado. En otros términos: acceso formal y material a la justicia.

37. A ese acceso sirve el Debido Proceso, ampliamente examinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ejercicio de sus competencias consultiva y contenciosa. En rigor, el Debido Proceso es el medio consecuente con el más avanzado concepto de los Derechos Humanos para asegurar la efectiva realización de esos derechos: un método o factor para la eficacia del derecho en su conjunto y de los derechos subjetivos en casos concretos. El Debido Proceso, concepto dinámico guiado y desarrollado bajo un modelo garantista que sirve a los intereses y derechos individuales y sociales, así como al supremo interés de la justicia, constituye un principio rector para la debida solución de los litigios y de un derecho primordial de todas las personas. Se aplica a la solución de controversias de cualquier naturaleza-entre ellas, obviamente, las laborales- y a las peticiones y reclamaciones que se plantean ante cualesquiera autoridades: judiciales o administrativas.

38. El Debido Proceso, en los extremos que interesan para el objeto de la OC-18/2003, entraña, por una parte, la mayor igualdad-equilibrio, "igualdad de armas"-entre los litigantes, particularmente importante cuando en un extremo de la contienda se halla el vulnerable trabajador migrante y en el otro el empleador dotado de derechos suficientes y eficaces, una igualdad que sólo se consigue -en la mayoría de los casos, que reflejan la verdadera dimensión del problema colectivo- cuando el poder público incorpora, a través de leyes y criterios de interpretación y aplicación, los elementos de compensación o corrección a los que antes me referí; y por otra parte, el cumplimiento claro y fluido del deber que tiene el Estado de brindar el servicio de justicia, sin distinción y mucho menos discriminación, que entrañaría, de entrada, la derrota del justiciable débil.

39. Estas precisiones por parte de la OC-18/2003 tienen especial relevancia. Efectivamente, los trabajadores indocumentados suelen enfrentar problemas severos de acceso efectivo a la justicia. Estos problemas no sólo derivan de factores culturales y de carencia de recursos o conocimientos adecuados para invocar la protección de las autoridades competentes para brindarla, sino de la existencia de normas o prácticas que obstruyen o enrarecen la prestación jurisdiccional del Estado. Esto sucede cuando la solicitud de justicia puede desembocar en represalia contra los solicitantes por parte de autoridades o particulares, medidas de coerción o aseguramiento, amenazas de deportación o privación de libertad y otras similares, que lamentablemente no son ajenas a la más frecuente experiencia de los migrantes indocumentados. De esta suerte, el ejercicio de un derecho humano primordial – acceso a la justicia- culmina en la privación de múltiples derechos. Conviene puntualizar que incluso en el caso de que se apliquen medidas de coerción o sanciones basadas en disposiciones migratorias –así, la deportación o la expulsión-, el afectado conserva íntegramente los derechos que le corresponden en función del trabajo realizado, cuya fuente es ajena al problema migratorio y se localiza únicamente en la prestación laboral.”

3.7. El Debido Proceso y la relación que determina entre la Corte Interamericana y los procesos nacionales

La estimación internacional consistente en determinar si un estado cumple o no con el Debido Proceso establece una relación particular entre los procedimientos de los órganos internacionales, nacionales o estatales; Incluso, los casos que llegan a conocimiento de la Corte Interamericana comprenden en casi todos los supuestos un tema relacionado con el Debido Proceso. En efecto, recordemos que los sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos no sustituyen a la jurisdicción nacional, por lo que cualquier violación de Derechos Humanos debe ser evaluada, en primer lugar, por las instancias judiciales internas del propio Estado en cuya jurisdicción se produjo la situación ilegal de derechos.

Este es un signo inequívoco de la soberanía de los estados que no impide, sino que fundamenta la existencia de un sistema internacional. En consecuencia, la Corte Interamericana no es una cuarta instancia que tenga la como finalidad revisar las sentencias nacionales y eventualmente determinar responsabilidades, pero sí es el órgano que valora si un estado ha cumplido o no sus obligaciones en materia de Debido Proceso. Para hacerlo, debe forzosamente analizar las actuaciones judiciales o administrativas nacionales ya que es precisamente en este punto donde este derecho despliega sus efectos jurídicos. En consecuencia, si observamos que las evaluaciones de las instancias nacionales vulnera por sí mismo la jurisdicción nacional equivaldría a la negación de la obligación internacional del estado en materia de Debido Proceso.

3.8. La excepción de jurisdicción interna o cuarta instancia

La Corte Interamericana se ha pronunciado respecto de la excepción de cuarta instancia en el *Caso de Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil* cuando estableció que corresponde a los Tribunales del estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares: *"No compete a este Tribunal sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana"*.¹³⁶

No obstante, la labor jurisprudencial en torno a las garantías del Debido Proceso no resulta siempre bien entendida. No son pocos los casos en los que se ha planteado una excepción de jurisdicción interna para alegar que la Corte no puede analizar los procesos nacionales. De esta forma, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, el estado presentó una excepción de cuarta instancia, puesto

¹³⁶ Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de noviembre de 2006, párrafo 80.

que consideró que la competencia para pronunciarse sobre el caso se encontraba "reservada para la justicia interna".¹³⁷

Al respecto, la Corte reiteró que la determinación de si un estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede determinar que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de lo anterior, indicó que se deben considerar los procedimientos internos un todo, incluyendo las decisiones de los Tribunales de apelación. La función del Tribunal Internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención.

En igual sentido, la Comisión, siguió un razonamiento similar en el *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*, cuando aludió una excepción de cuarta instancia, la Corte consideró que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no busca revisar las sentencias de los Tribunales nacionales o las de la Corte de Justicia del Caribe, sino que busca establecer si el estado vulneró los preceptos de la Convención Americana en perjuicio del señor Cadogan, incluyendo el derecho a un juicio justo y el derecho a la vida.

También en el *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, la Corte señaló que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no buscaba analizar la sentencia del Supremo Tribunal Federal, decisión que ni siquiera había sido emitida cuando dicho órgano presentó su demanda ante la Corte Interamericana, sino que pretendía que se establezca si el estado violó determinadas obligaciones internacionales establecidas en diversos preceptos de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas, el derecho a no ser sujeto a una desaparición forzada derivado de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales relativos al

¹³⁷ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 19.

esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades individuales por estos, derivados de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.¹³⁸

3.9. Derecho a la verdad. Prueba. Caso Bámaca Velásquez (Guatemala) 25 de noviembre de 2000

El Debido Proceso permite el verdadero acceso a la justicia, un derecho fundamental destacado, no sólo por lo que respecta a la víctima de la violación del derecho vulnerado, sino también por lo que toca a quienes reclaman la satisfacción del derecho al conocimiento de la verdad sobre los hechos violatorios, derecho que se satisface, según entiende la jurisprudencia de la Corte interamericana. A través de la investigación y el enjuiciamiento de aquellos hechos y de quienes incurrieron en ellos.

En relación al derecho a la verdad La Corte ha determinado lo siguiente:

***...IV. DERECHO A LA VERDAD.**

17. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó que la desaparición forzada del señor Bámaca Velásquez acarrea una violación del derecho a la verdad, que asiste a los familiares de la víctima y a la sociedad en general. Este derecho tendría, como ha resumido la Corte, "Un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a "tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos", y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación.

18. El derecho que toda persona tiene a la verdad, ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos, y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, constituye un medio

¹³⁸ Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 48.

de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

77. Finalmente, es obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, asegurar que estas graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia, debe hacer todas las gestiones necesarias para lograr este fin. Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro. Por consiguiente, la Corte reitera que el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, así como de divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

CAPÍTULO CUARTO

EL DEBIDO PROCESO EN LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

4. Conceptos iniciales

En este capítulo iniciaremos partiendo del concepto de control constitucional, posteriormente se hará un catálogo de los diversos medios de control constitucional que existen en el ámbito nacional, con el objetivo de identificarlos y poder determinar en qué momento podemos hacer uso de ellos, para finalizar con el juicio de amparo en aplicación al principio del Debido Proceso.

Nuestro ordenamiento jurídico nace de la Constitución, al considerarse como la norma de normas, porque en ella se reconoce de manera expresa que la Constitución adquiere la esencia propia del derecho positivo, con fuerza vinculante directa para los particulares y los operadores jurídicos.

El texto constitucional tiene un carácter de norma supralegal, porque no puede ser alterada o reformada mediante procedimientos ordinarios de creación o modificación de las normas, pues ninguna ley puede cambiar ni estar por arriba de la Constitución.

El objeto de la Constitución no sólo es plasmar la organización del estado, sino que además su fin es asegurar que los integrantes del país, gocen de los bienes jurídicos como la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz. Por ello, el Debido Proceso debe nutrirse y partir de las prerrogativas que da la Constitución, esto es así porque es la base fundamental del estado.

En México, por excelencia el medio que cuenta la ciudadanía para hacer valer y salvaguardar los derechos que le reconoce la Constitución es el juicio de amparo, concebido como el medio de control constitucional ejercido con los actos u omisiones

de autoridad, normas generales que violenten los derechos fundamentales, previstos en la carta magna y ahora de acuerdo a la reforma de diez de junio de dos mil once, a los tratados internacionales de los que el país sea parte.

Para que la función del estado como órgano regulador de las controversias de los ciudadanos cumpla su función, debe cumplir con los requisitos previsto en las formalidades del Debido Proceso.

Al haberse incorporado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución mexicana la obligación de que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la institución del Debido Proceso a la Constitución de la República, se efectiviza este presupuesto.

Lo anterior, ya que al ser nuestra Constitución la norma suprema, es irrefutable que las normas secundarias deben estar siempre sujetas a ella y, por lo tanto, al ser el Debido Proceso una garantía de nivel constitucional, es de estricto cumplimiento en todos los ámbitos de orden público, debiendo aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos. Desde ese matiz, todos los órganos de la administración pública están en la obligación de respetar y hacer respetar todos aquellos principios y derechos.

4.1. La tutela jurisdiccional como derecho humano

Se considera que la tutela jurisdiccional se encuentra regulada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por señalar algunos.

En la Constitución mexicana, por mandato del artículo 17, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La garantía individual de acceso a la justicia establecida en dicho precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia expedita, que se traduce en el imperativo de que los Tribunales estén libres de cualquier obstáculo o estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes,

2. Justicia pronta, que implica la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos para tal efecto se establezcan en las leyes;

3. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una solución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelve si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; y,

4.- Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4.2. Mecanismos de control constitucional

A través de la historia se ha demostrado que el poder depositado en un ente público corre el riesgo de corromperse, olvidando los objetivos fundamentales de su creación obteniendo como resultado la vulneración de sus atribuciones y facultades, corriendo el riesgo de violentar Derechos Humanos.

Los derechos y libertades fueron incorporados a la Constitución en consecuencia de los excesos de las autoridades, grupos políticos, entes económicamente fuertes, como el ejército, la iglesia, entre otros, es por ello, que nace la necesidad por parte de la sociedad de crear mecanismos de control, que sirvan como órganos reguladores poniendo frenos a sus excesos y ambiciones, siempre respetando el principio de supremacía constitucional.

Se observa que es indispensable que para que no se violenten los Derechos Humanos no es suficiente que la Constitución regule mecanismos de control, sino que se necesita que estos mecanismos cumplan con todos los elementos que integran la garantía del Debido Proceso.

Como elemento esencial de este capítulo debemos definir que son los mecanismos de control constitucional.

Dentro de las múltiples definiciones de mecanismo de control constitucional encontramos que éstos son el conjunto de actos y procedimientos establecidos en la propia Constitución en busca de verificar y asegurar por parte de un órgano del sistema que el principio de supremacía constitucional sea respetado por todos los órganos constituidos en los procedimientos de creación y aplicación del orden, también es conocida como el medio de "defensa de la Constitución" para calificar esta misma función.¹³⁹

¹³⁹Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, 2a ed., México, Porrúa, 2001, p. 199.

Por su parte, Carla Huerta Ochoa define el control constitucional como el conjunto de medios que buscan garantizar las limitaciones establecidas al ejercicio del poder, la forma en que se asegura la vigencia de la libertad de los Derechos Fundamentales del ser humano.¹⁴⁰

En ese sentido, los medios de control constitucional son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴¹

Se observa que uno de los mecanismos jurídicos más relevante en los estados democráticos, es el control de constitucionalidad, ya que dentro de sus objetivos es buscar mantener un equilibrio entre los diversos órganos de poder del estado para resolver conflictos, así como para su buen funcionamiento.

Es común que al hablar sobre los mecanismo de control de constitucionalidad la primera figura jurídica que nos viene a la mente es el juicio de amparo debido a que por sus características en lograr la protección de los Derechos Humanos al limitar los abusos del poder y mantener una armonización en el ordenamiento jurídico, se convierte en el medio de control más utilizado por la sociedad; así como por la confianza que tienen los ciudadanos en cumplimiento de él.

En ese punto, podemos advertir que el ejercicio del control de constitucionalidad existe cuando ésta puede ser ejercida por los Tribunales federales o por órganos políticos, cuyo fin es vigilar que los actos, las leyes y los tratados internacionales se ajusten a las disposiciones contenidas en la máxima ley de nuestro país, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴⁰Huerta Ochoa, Karla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 1a ed., México, UNAM, p. 36.

¹⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación., ¿Qué es la SCJN?, https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_hace_SCJN.aspx#dos, fecha de consulta 07 de mayo de 2015.

Desafortunadamente en el orden jurídico mexicano existen leyes que son inconstitucionales vigentes, que originan el riesgo de que las instituciones constitucionales se vean viciadas o violatorias de Derechos Humanos. Es por ello que el tener un control efectivo de la constitucionalidad de las leyes significa además de una garantía de seguridad jurídica, un fortalecimiento del Estado.

Entendida la seguridad jurídica como la posibilidad de conocimiento tanto de las normas que integran el ordenamiento jurídico como de los procesos y actos de aplicación del mismo. Tan sólo así pueden los destinatarios de las normas saber cuáles son sus derechos y obligaciones.

Es importante mencionar que en la Constitución mexicana de 1971, con modificaciones posteriores, destino diversos artículos al Debido Proceso legal y al juicio justo, dentro de los cuales destacan los siguientes puntos de referente:¹⁴²

- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales.
- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata
- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹⁴² Burgoa, Ignacio Orihuela, *Renovación de la Constitución de 1971*, México, UNAM, 1994, p. 233.

- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho
- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

4.3. Exigibilidad del Debido Proceso a través de los mecanismos de control

No hay tutela de los derechos sin instituciones obligadas a garantizarlos, por eso los derechos, cuando contemplan límites al ejercicio del poder, son conquistados a través de las luchas sociales más que concedidos por el estado. Por lo tanto, las

garantías de los derechos son una conquista de un fenómeno social, más no de un fenómeno institucional.

Sería preciso distinguir entre garantías institucionales, que son aquellas técnicas de protección de los derechos encomendadas a órganos institucionales como el legislador y las garantías sociales, en cambio, éstas son las técnicas de tutela de los derechos confiadas a los propios destinatarios, es decir, a los propios ciudadanos, o en general a todas las personas.

En relación con lo anterior, se señala que existen cuatro niveles de obligaciones del estado, a saber¹⁴³:

- 1.-Las obligaciones de respetar se definen por el deber del Estado de no obstaculizar el acceso de los bienes que constituyen el objeto del derecho;
- 2.- Las obligaciones de proteger, estas consisten en impedir que terceros interfieran;
- 3.- Las obligaciones de asegurar, suponen asegurar que el titular del derecho tenga acceso al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo; y,
- 4.- Las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derechos accedan al bien.

Los derechos contenidos en el Debido Proceso la mayoría de las ocasiones son violentados por los detentadores del poder y para evitar que sean violados, no es suficiente que la norma prevean la existencia de derechos y libertades, ya que es necesario que existan medios de defensa que ayuden al ciudadano a defenderse o hacer tener los medios necesarios para hacer efectivos estos medios frente a las autoridades y buscar sancionar a los autores de las actos violentadores.

¹⁴³ Abramovich, Víctor, Courtis, Christian, *Los derechos Sociales como derechos exigibles*, La estructura de los derechos sociales y el problema de su exigibilidad, http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Exigibilidad_de_los_DESC_-_Abramovich.pdf, fecha de consulta 27 de septiembre de 2015.

La Constitución como máxima normal dispone diversos medios que puede hacer efectivo el ciudadano para buscar la defensa y respeto de sus Derechos Humanos y libertades, de las cuales podemos mencionar los que a continuación se enuncian.

En síntesis, en este capítulo se abordarán cada uno de los medios de control constitucional encaminados a cumplir con la exigibilidad del Debido Proceso, con el objetivo de demostrar la posibilidad de reclamarlo ante su incumplimiento, puesto que todos juegan un gran papel en nuestro sistema jurídico, y aunque los supuestos para recurrir a estos son distintos, todos son de gran importancia ya que su fin último es garantizar la armonía entre los particulares y del Estado.

4.4. Controversia constitucional como medio de defensa al Debido Proceso

Como se mencionó anteriormente dentro los diferentes mecanismos de control al Debido Proceso encontramos la controversia constitucional, que es un proceso jurisdiccional instaurado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como instancia única que busca resolver conflictos constitucionales de legalidad creados por los problemas de distribución competenciales entre los diversos poderes.¹⁴⁴

Señalando que estos pudieran tener conflicto con los siguientes sujetos, algún estado (entidad federativa), la ciudad de México o cualquier municipio, también tenemos como supuestos, la controversia que se puedan suscitar entre poder ejecutivo y el congreso de la unión, cámara de diputados, cámara de senadores y en su caso la comisión permanente.

144 Fix Zamudio, Héctor, *La Justicia Constitucional, Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917*, en su septuagésimo quinto aniversario, México, UNAM, 1992.

De la misma manera nos encontramos un conflicto que se puedan suscitar entre un estado y otro estado como entre este déficit federal. En caso de conflictos constitucionales entre distrito federal y un municipio. O en caso de conflicto entre un municipio y municipio de otro estado. O entre un poder de un estado y otro poder del mismo estado. Igual establecer la posibilidad de un conflicto entre un estado contra un municipio propio o ajeno.

También puede existir controversia por algún órgano del gobierno del Distrito Federal contra otro órgano del mismo Distrito Federal. Habrá que señalar que dichas controversias pesaba sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y de las cuales la resolución limita a la Suprema Corte de Justicia las declare válidas y éstas tendrán efectos generales cuando hubiese sido aprobada por la mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros de la corte, las demás resoluciones únicamente tendrán efectos respecto a las partes en controversia.

Los sujetos y supuesto de control de la controversia constitucional se encuentran en las fracciones e incisos señalados en artículo 105 constitucional en su fracción primera, define claramente cuáles son los sujetos de control que se someten a este medio, siendo sin duda a la Federación, entendiéndose esta como al poder ejecutivo legislativo y judicial de manera separada.¹⁴⁵ (Ver anexo 6)

4.4.1. Fundamento de la controversia constitucional

El fundamento constitucional se encuentra en el artículo 46 y en la fracción primera del artículo 105 de la Constitución General de la República teniendo y la denominada Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el diario oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995 y teniendo su última reforma publicada en mismos diario con fecha 22 de noviembre de 1996 y el la Ley Reglamentaria de las

¹⁴⁵ Pleno, Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. III, primera parte, tesis XXXVI/89, p. 48 y XXXIV/89, p.49.

fracciones I y II del artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el ámbito estatal de Nayarit se encuentra su fundamento en los artículos 91 de la Constitución estatal reformada y publicada en el periódico oficial el día 15 de diciembre de 2009, así como su reglamentación en una disposición legal denominada ley de Control Constitucional en su artículo 62 al 65.

Las violaciones que dan lugar a las controversias constitucionales son cuando un poder o autoridad realiza un acto o emite una disposición de carácter general como es una ley, un reglamento o un decreto, y con ello ejerce funciones que le corresponden a otro poder o nivel de gobierno, comete una violación al sistema de distribución de competencias previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual puede ser impugnada mediante una controversia constitucional.

4.4.2. Objeto de la controversia constitucional

El objeto de la controversia constitucional es asignar una competencia a favor de un órgano. Así, en la sentencia se llegará a la conclusión de cuál fue el órgano que actuó fuera de su esfera de atribuciones.¹⁴⁶

Además, a través de las controversias constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede llevar a cabo el examen de las violaciones a la Constitución federal, en virtud de que los diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y la Ciudad de México, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, tienen la finalidad primordial de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquella.

¹⁴⁶Orozco y Villa, Luz Elena, "El juego de la corte" en <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=303>, 06 de abril de 2014.

Los efectos de la sentencia dictada, cuando se trata de normas generales, consisten en declarar la invalidez de estas, siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos, haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho ministros. En el caso de actos, la sentencia sólo tiene efectos para las partes.¹⁴⁷

Por lo anterior expuesto, si bien es cierto que las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, su sentido final es lograr el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllas.

En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte ha determinado que en el caso de violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, tratándose se controversias constitucional, se aplicara por analogía lo establecido dentro del Título Primero, Capítulo Primero del Código Supremo, denominado "De las garantías individuales"; es decir, aunque los sujetos que participan en la invasión de esferas entre los tres niveles de gobierno, no sean ciudadanos se les otorgaran los derechos que consagra la carta magna como la axiológica o valorativa de la Constitución, debiéndose aplicar esos principios por analogía.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual dice:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCION, DEBE RESPETARSE A LAS PARTES PARA INTERPRETAR SI LA DEMANDA FUE PROMOVIDA OPORTUNAMENTE. Para determinar si una demanda de controversia constitucional fue presentada en tiempo, atendiendo a la fecha a

¹⁴⁷ ¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación? en https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_hace_SCJN.aspx, 07 de abril de 2014.

partir de la cual se debe hacer el cómputo relativo, ante diversas posibilidades de interpretación de los preceptos que lo rigen, al pretender, las autoridades demandadas, que se tome en cuenta la fecha del acto de aplicación de la ley que, se estima, invadió la esfera de un Municipio, debe preferirse la que respete el artículo 14 de la Constitución, en cuanto que no se vulneren las formalidades esenciales del procedimiento, que son las necesarias para una adecuada defensa del promovente, evitándose que se genere su indefensión, pues si bien el artículo citado se encuentra dentro del Título Primero, Capítulo Primero, denominado "De las garantías individuales", lo cierto es que esta parte es reconocida como axiológica o valorativa, por lo que aun tratándose de un sistema procesal que tiende a evitar la invasión de esferas entre los tres niveles de gobierno, deben aplicarse, por analogía, esos principios.¹⁴⁸ (Ver anexo 7)

Si bien es cierto que las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, su sentido final es lograr el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllas.

Ello debido a la naturaleza total que tiene el orden constitucional en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un estado de derecho. Por tanto, su defensa a través de los medios de control de su regularidad debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de violaciones a la parte orgánica o la dogmática de la norma suprema, sin que pueda parcializarse este importante ejercicio por meras construcciones interpretativas.

¹⁴⁸ Época: Novena Época, Registro: 200020, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 65/96, Página: 327.

4.5. Las acciones de inconstitucionalidad como medio de defensa al Debido Proceso

La acción de inconstitucionalidad es otro procedimiento que sólo puede tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía (ley, tratado internacional, reglamento o decreto), con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

La pueden iniciar el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; es decir, una minoría de senadores o diputados del Congreso de la Unión, o una minoría de diputados de las legislaturas locales, el Procurador General de la República y, en el caso de las leyes electorales, también la pueden iniciar los partidos políticos que cuenten con registro.

En ese orden, este juicio se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general (leyes o tratados internacionales) y la Constitución Federal, la acción de inconstitucionalidad sirve para invalidar, si es el caso, la ley o tratado que se oponga al texto constitucional.¹⁴⁹

Héctor Fix Zamudio, sostiene que la acción de inconstitucionalidad es ante todo un instrumento de control, mediante el cual se valida el contenido de las normas generales a la luz de la Constitución;¹⁵⁰ por su parte, Joaquín Brage Camazano señala que a través de la acción de inconstitucionalidad al ser un mecanismo

¹⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad? 2a ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, p. 13.

¹⁵⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución*, México, Porrúa-UNAM, 2005, p. 232.

abstracto se garantiza la supremacía de la Constitución como norma primaria, evitando una posible inadecuación que afecte su estructura orgánica y sustantiva.¹⁵¹

Por consiguiente, la acción de inconstitucionalidad es un procedimiento seguido en única instancia ante Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno) que tiene por finalidad preservar la supremacía de la Constitución mediante la derogación de leyes y tratados internacionales que la contraríen.

Es decir, la acción de inconstitucionalidad constituye una petición de control de validez normativa, más que una acción pues, a diferencia del juicio de amparo y de la controversia constitucional, en ella no existe contienda entre partes propiamente dicha (no es un juicio).

Por tratarse de un medio de control abstracto no exige agravio de parte, sólo requiere que se estudie de inconstitucional una ley (formal y materialmente) o un tratado internacional, este mecanismo de control constitucional no prevé la aptitud del desistimiento de partes.

Los efectos de una norma que es declarada inconstitucionalidad son que una ley es contraria a la Constitución, y está no podrá volver a tener vigencia ni aplicársele a ningún ciudadano. Es decir, las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes (efectos generales), con la única condición de que la resolución se apruebe por el voto de ocho o más de sus Ministros.

¹⁵¹Brage Camazano, Joaquín, *El control abstracto de la constitucionalidad de las leyes en México*, en Ferrer Mac-Gregor, Derecho procesal constitucional, 5a, ed., México, Porrúa, 2006, p. 924.

4.5.1. Fundamento de la acción de inconstitucionalidad

Las acciones de inconstitucionalidad se encuentran prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y éstas podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias,

exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los Derechos Humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.¹⁵²

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Dentro de los requisitos formales del escrito de demanda, en la acción de inconstitucionalidad, debe identificar expresamente al sujeto o sujetos legitimados — nombres de los integrantes de la minoría legislativa impugnadora, en su caso—, la norma legal o convencional materia de la impugnación, el medio oficial donde se publicó, los preceptos constitucionales o convencionales que se estiman violados y los conceptos de invalidez.

¹⁵²Artículo 105, fracción II Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.5.2. Objeto de la acción de inconstitucionalidad

El objeto de la acción de inconstitucionalidad es hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional, cuando existe una contradicción entre la norma impugnada y la propia Ley Fundamental.

En definitiva, la acción de inconstitucionalidad puede considerarse como un medio de defensa al Debido Proceso, ya que la esencia de nuestra Constitución no sólo se rompe cuando se violan los Derechos Humanos de la ciudadanía, sino también cuando los órganos legislativos emiten normas de carácter general contrarias a la Constitución; es decir, cuando los poderes y niveles de gobierno sobrepasan su esfera de competencia.

Por tanto, éste mecanismo de control en mención, es en medio de defensa del Debido Proceso por ser ante todo un instrumento de control, en el cual su único objetivo es dar validez al contenido de las normas a la luz de la Constitución, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad.

4.6. El juicio de revisión constitucional electoral como medio de defensa del Debido Proceso

El juicio de revisión constitucional electoral es el medio de defensa constitucional que promueven los partidos políticos o coaliciones, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.¹⁵²

¹⁵²Artículos 3.2, inciso d y 86.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es competente para resolverlo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en única instancia tratándose de actos o resoluciones relativas a las elecciones de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de jefe de gobierno, diputados a la asamblea legislativa y titulares de los órganos políticos-administrativos de la Ciudad de México.

El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los actos electorales locales o resolver las controversias surgidas durante ellos. 154

Para que el juicio de revisión constitucional electoral proceda se necesita que el acto impugnado sea definitivo y firme, que se citen violaciones a preceptos de la Constitución Federal, que los agravios, de ser fundados, resulten determinantes para el resultado de la elección y que la reparación de la violación sea reparable dentro de los plazos electorales.

4.6.1. Fundamento del juicio de revisión constitucional electoral

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción, VI dispone que:

“...se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales garantizando la protección de los derechos políticos de los ciudadanos...”

Así como también existe la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como ley reglamentaria

¹⁵⁴ Artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.6.2. Objeto del juicio de revisión constitucional electoral

El juicio de revisión constitucional de acuerdo a lo previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, es un instrumento legal, que busca poner límites al poder de las autoridades, privilegiando y haciendo eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el constituyente, mediante el control constitucional, por lo que en definitiva para su correcta aplicación hacia una justicia justa a los ciudadanos donde se les vulnere su derecho humano a sus derechos políticos, es indispensable la correcta implementación de los elementos que integran el debido proceso

De su regulación constitucional y legal se deduce que tiene por objeto combatir la inconstitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas en procesos de elección.

Las resoluciones que emitan las salas regionales, que determinan la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, no expulsan la norma del ordenamiento jurídico, únicamente determinan que esa norma no aplica al caso concreto. Esas sentencias son recurribles ante la Sala Superior a través del recurso de reconsideración

Las sentencias que emita la Sala Superior al resolver estos recursos, son definitivas pero tampoco determinan la expulsión de la norma del ordenamiento electoral, únicamente ordenan la no aplicación al caso concreto.

4.7. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano como medio de defensa al Debido Proceso

Carlos Ortiz Martínez, señala que el juicio de amparo no procede cuando se ven afectados los derechos político-electorales porque no son garantías individuales, sino prerrogativas de quienes, según los artículos 34 y 35 de la Constitución Federal, son sólo ciudadanos mexicanos gozan;¹⁵⁵ sin embargo, la Convención Americana en su artículo 23.1.b. y en el artículo 35, fracción II de la Constitución mexicana ha establecido el alcance y el contenido del derecho político a ser elegido como un derecho humano.¹⁵⁶

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define este medio de control como el mecanismo de defensa que tienen las y los ciudadanos, para combatir los actos y las resoluciones de las autoridades electorales o de los partidos políticos, en caso de que consideren que les fue afectado alguno de sus derechos político-electorales, quién deberá presentarlo ante la autoridad u órgano electoral responsable, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.¹⁵⁷

El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano es proteger los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de los actos arbitrarios de las autoridades electorales, teniendo su procedencia cuando el gobernado considere que se le afectó algún otro derecho fundamental cuya violación impida el ejercicio de las prerrogativas de carácter político-electoral, por ejemplo, los derechos de petición, de información, de reunión, de libre expresión y difusión de las ideas, en materia electoral.

¹⁵⁵Ortiz Martínez, Carlos, *Medios de impugnación en Materia Electoral I*, en VV.AA., *apuntes de derecho electoral*, t. II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, p. 1123.

¹⁵⁶ Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Jorge Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de marzo de 2007, párrafo 99.

¹⁵⁷Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://genero.te.gob.mx/?q=node/6721/> en 10 de abril de 2014.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

4.7.1. Fundamento del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales

El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano es regulado esencialmente por dos normas:

1. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en el apartado relativo al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano que comprende los artículos 79 al 85, y para el trámite y sustanciación las reglas comunes contenidas en los numerales 6 al 30.

2. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en los artículos 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la LOPJF, para precisar qué Sala del TEPJF es la competente.¹⁵⁰

¹⁵⁰<http://genero.te.gob.mx/?q=node/6721/>. Fecha de consulta 15 de mayo de 2014.

4.7.2. Objeto del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales

El objeto de este medio de control constitucional es controvertir las posibles violaciones a los derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, así como para impugnar actos o resoluciones cuando se aduzcan violaciones a diversos Derechos Fundamentales vinculados con los antes citados, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación y aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales.

Esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación, o bien, en algún otro derecho fundamental vinculado con los anteriores, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.¹⁵⁹

El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano tutela los derechos políticos y al ser estos derechos humanos de importancia fundamental ya que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano tiene como presupuesto que los procedimientos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que

¹⁵⁹ <http://www.tedf.org.mx/sentencias/index.php/materia-electoral>. fecha de consulta 10 de abril de 2015.

éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución combatida

En suma, cuando presentado el medio de defensa constitucional, la autoridad responsable de resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aleja de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales establecidos, ya que un elemento esencial de la democracia representativa es el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

4.8. El juicio político como medio de defensa del Debido Proceso

Burgoa define al juicio político como el procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario del Estado para desafortarlo o aplicarlo la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable.¹⁶⁰

Por su parte, Elizur Arteaga lo considera un procedimiento de excepción, porque se sigue a funcionarios que están al margen del sistema ordinario de persecución y castigo de ilícitos y porque el Congreso de la Unión sólo en forma aislada y ocasional abandona sus funciones naturales de legislar, vigilar y ratificar y se aboca a la tarea de juzgar. Es un juicio entre pares; la misma clase de gobernantes juzga a uno de sus miembros.¹⁶¹

¹⁶⁰Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 16a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 566 y 578.

¹⁶¹Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 2a. ed., México, Oxford, 2001., p. 702.

En síntesis, el juicio político es un medio de protección constitucional de naturaleza política, y este medio de control constitucional tiene cabida cuando algún servidor público en el ejercicio de sus funciones incida en irregularidades fuera de sus atribuciones marcadas por la ley.

Una vez emitida la sentencia en el juicio político las sanciones pueden residir en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

4.8.1. Fundamento del juicio político

El juicio político es regulado por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al decir que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 constitucional a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El juicio político no procede por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

4.8.2. Objeto del juicio político

El juicio político tiene la intención de sancionar políticamente a los funcionarios públicos, de alta jerarquía, sobre sus faltas que no necesariamente son delitos. El juicio político cobra gran dimensión de control constitucional, cuando se refiere a violaciones de Derechos Humanos, a la división de poderes y a la forma de gobierno; es decir, cuando cubre las partes dogmática y orgánica de la Constitución.¹⁶²

El objetivo es hacer valer el principio de responsabilidad de los servidores o funcionarios públicos, particularmente de los más altos cargos o autoridades, tales como Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, ministros, magistrados de los Tribunales superiores de justicia, generales o almirantes de las Fuerzas Armadas, que se realiza ante el Congreso. La condena o declaración de culpabilidad del acusado puede ocasionar su destitución e incluso su inhabilitación para funciones similares, autorizar que sea juzgado por los Tribunales ordinarios de justicia, o tener efectos meramente políticos.

Por lo tanto, el juicio político es un juzgamiento que hace el Pleno del Congreso por el que determina si existen razones para considerar que el funcionario acusado cometió o no infracción a la Constitución.

De ahí que, el debido proceso o juicio justo es un derecho de naturaleza adjetiva y de estructura compleja. De naturaleza adjetiva, pues se sustancia dentro de un proceso necesariamente, no puede ejercitarse este derecho si no existe proceso de por medio. De estructura compleja, pues comprende en su seno un conjunto de derechos, que no se limitan a un mandato de prohibición u acción sino a varios mandatos.

¹⁶² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* Derecho procesal constitucional, México, Porrúa, 2001, p. 577.

El debido proceso involucra el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y derechos mínimos con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia, ya que si no se cumplen se afectaría el recurso del proceso convirtiéndolo en irregular. Ello es así, debido a que el respeto del debido proceso forma parte del modelo constitucional del proceso.

El contenido protegido del derecho al debido proceso no solo proyecta sus efectos a los procesos estrictamente judiciales (penal, civil, laboral), sino también a los procesos administrativos, entre otros. Lo único que se requiere para exigir la garantía del debido proceso es la discusión de derechos, intereses u obligaciones de las personas, esto es así debido a que el debido proceso nace como un límite, como un muro de contención al Estado y a los particulares para sustanciar procesos sin arbitrariedad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió esta concepción amplia y maximalista del debido proceso desde la Opinión Consultiva N° 9 del año 1987 –relativa a las “garantías judiciales en los estados de emergencia”- y posteriormente en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* sostuvo: “Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte [Corte Interamericana] considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención Americana.”¹⁶³

El derecho al debido proceso implica el respeto dentro de todo proceso de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una

¹⁶³ Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Este derecho debe distinguirse del derecho a la tutela judicial efectiva cuyo contenido protegido se agota en el reconocimiento de tres garantías: primero, derecho a acceder al proceso, el segundo, derecho al recurso legalmente previsto; y, tercero, derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

4.9. El juicio de amparo como medio de defensa del Debido Proceso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el juicio de amparo se resolverá, en primera instancia, por los Juzgados de Distrito y, en ciertos casos, por los Tribunales Unitarios de Circuito. En ese sentido, el control constitucional se realiza cuando el Juez o el Magistrado determinan que una autoridad, con la emisión de un acto o de una ley, viola la Constitución al haber ido en contra de las garantías previstas por la ley suprema. Los Tribunales Colegiados de Circuito también pueden llevar a cabo el control de constitucional, pero ellos lo hacen mediante el trámite y resolución de los recursos de revisión respecto a las sentencias dictadas en los juicios de amparo por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios.¹⁶⁴

Por otro lado, Burgoa señala que para la formulación de un concepto debe integrarse mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica, que debe comprender, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional; por lo tanto, manifiesta que el juicio de amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole.¹⁶⁵

Vallarta, por su parte concibió al amparo como el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para

¹⁶⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad? 2a ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, p. 12.

¹⁶⁵Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 31 ed., México, México, 1994, p. 173.

eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.¹⁶⁶

Asimismo, Ignacio Burgoa lo define como un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo como objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.¹⁶⁷

Para Humberto Briseño el juicio de amparo es aquel que se compone por el interés, el perjuicio y la violación del orden establecido, constituye el dato conflictivo necesario para comprender la procedencia de la interposición de la queja.¹⁶⁸

Además, no sobra agregar que el juicio de amparo es el medio de protección constitucional con características propias, que se hace valer a instancia de parte agraviada contra actos cometidos por autoridades de cualquier ámbito gubernamental, que se hayan traducido en la violación de las garantías, a fin de que una sentencia restituya al afectado en el pleno goce de la garantía vulnerada en su contra.¹⁶⁹

El tradicional juicio de amparo, establecido por los artículos 103 y 107 constitucionales, es un derecho humano consagrado por el artículo 25.1 del Pacto de San José. En el que este instrumento internacional indica que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

¹⁶⁶Lucas Vallarta, Ignacio, *El juicio de amparo y el writ of corpus*, ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1881, p. 39.

¹⁶⁷Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. Cita, nota 165, p. 170.

¹⁶⁸Briseño Sierra, Humberto, *El control constitucional de amparo*, 1a. ed. México, Trillas, 1990, p. 31.

¹⁶⁹"Amparo", en Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 79.

Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".¹⁷⁰ Con esta disposición se establece el derecho a un "recurso efectivo y sencillo" de protección de los Derechos Humanos.

Conforme a las ideas señaladas en párrafos anteriores, podemos concluir que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, instaurado a través de una acción por parte del gobernado cuando alguna autoridad haya violentado sus Derechos Humanos, solicitando el auxilio de los órganos federales para la restitución del derecho vulnerado, siendo los efectos de la concesión del amparo restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Este juicio es uno de los legados históricos más importantes de nuestra patria, creado por la necesidad de defenderse de las arbitrariedades del poder público, esté es uno de los mecanismos de protección de los Derechos Humanos en el que el gobernado confía, su finalidad es hacer respetar los mandatos constitucionales en beneficio del ciudadano.

Indudablemente, en nuestro medio este precepto se refiere al amparo, no sólo por usar el verbo "amparar" y la influencia que el juicio de garantías tuvo para su redacción, sino porque el orden constitucional es el más apropiado para la defensa de los Derechos Humanos.¹⁷¹

Los objetos del juicio de amparo son:

Objetivo inmediato o directo. Lo constituye la protección individualizada del gobernado, pues busca conceder a la persona que lo solicita la protección de la

¹⁷⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, México, SEGOB, 2013, p. 102.

¹⁷¹ Fix-Zamudio, Héctor, *El amparo mexicano como instrumento protector de los Derechos Humanos*, Ensayos sobre el derecho de amparo, 2a ed., México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 633-635.

Justicia de la Unión, de manera que sean respetados sus Derechos Humanos y/o que su esfera jurídica no se vea afectada en razón de invasiones o restricciones a la soberanía de la Federación por los Estados o a la de éstos por aquélla.

Objeto mediato o indirecto. Se traduce en la tutela de la Constitución y, en general, de todo el sistema jurídico mexicano, a través de la garantía de legalidad plasmada en los artículos 14 y 16 constitucionales.¹⁷²

Los principales atributos del juicio de amparo son:

- Es un medio de control constitucional. El juicio de amparo salvaguarda los derechos que la carta magna reconoce a los gobernados, por lo que por medio de éste protege, de manera inmediata y directa, la parte dogmática de la Constitución, pero además, de forma mediata e indirecta se preserva el orden constitucional.
- A través del juicio de amparo los gobernados pueden defenderse de los actos de autoridad, que vulneran sus Derechos Humanos. Mediante el juicio de amparo el gobernado puede impugnar cualquier acto de autoridad o de un particular cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.
- Únicamente procede contra actos definitivos. El juicio de amparo es un medio de control constitucional extraordinario de defensa que procede únicamente contra actos definitivos, de modo que los gobernados, antes de promover el juicio, deben haber valer todos los medios de impugnación con que cuenten para lograr que el acto reclamado sea anulado, revocado o modificado. Es importante preciar que este atributo tiene sus excepciones.
- Busca restituir al gobernado en el goce de sus Derechos Humanos vulnerados. La sentencia de amparo que concede tiene el efecto de anular, en el caso concreto, el acto de autoridad contrario a la Constitución, con el objetivo de restituirle al quejoso el goce de sus derechos violado.

¹⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del justiciable en materia de amparo, Poder Judicial de la Federación, México, 2009, p. 30.

4.9.1. Modalidades del amparo

El juicio de amparo puede ser indirecto o directo.¹⁷³ El primero se promueve ante los juzgados de distrito o excepcionalmente, ante los Tribunales Unitarios de Circuito. Mayoritariamente se compone de dos instancias, motivo por el cual se le conoce también como amparo biinstancial.

Procede, esencialmente, contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República, reglamentos expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

4.9.2. Fundamento del juicio de amparo

El fundamento constitucional del juicio de amparo lo constituyen los artículos 103 y 107 de la Norma Suprema. El primero de los numerales impone la procedencia constitucional; mientras que, el segundo de los preceptos dispone las bases fundamentales del juicio de amparo

El amparo indirecto procede contra actos de autoridad que no tengan el carácter de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

El artículo 107 constitucional en su fracción VII nos señala las bases del amparo indirecto y que este procede contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en

¹⁷³ Véanse los artículos 107 y 170 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Por su parte el amparo directo se promueve ante los Tribunales colegiados de circuito, normalmente se sustancia en una sola instancia por lo que se le denomina también amparo uninstancial, procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales civiles, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.¹⁷⁴

El mencionado artículo 107, fracción III inciso dice que juicio de amparo directo procede:

Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Para la procedencia del juicio de amparo directo deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

¹⁷⁴ Elementos de derecho procesal constitucional / investigación, redacción, edición y diseño a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Mariano Azuela Gutiérrez, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia ; colaboración de Sergio Rodríguez Narváez. 2a ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, p. 75.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

Se le conoce como directo porque en los orígenes de la fracción VIII del artículo 107 constitucional se anticipó que el amparo que se interpusiera contra alguna sentencia definitiva se haría valer directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en la actualidad esta concepción ya no tiene razón de ser, ya que en 1951 se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin de terminar con el rezago que existía en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte.

Para Silva Nava el criterio para distinguir el amparo directo y el indirecto es cuándo una violación causa daños irreparables y cuándo simplemente trasciende al resultado del juicio y por tanto hay que esperar la sentencia definitiva para atacarla. El autor ha sostenido que una violación es irreparable cuando la sentencia no se ocupa del problema, ese es el criterio general; si la sentencia no va a ver el estudio del tema o de la resolución del auto, lo que haya sido, quiere decir que ya no lo puede reparar desde el punto de vista procesal.¹⁷⁵

4.9.3. Objeto del juicio de amparo

Lo constituye la protección del gobernado contra todo acto de autoridad que pretenda vulnerarlo, ya que busca conceder a la persona que lo promueve la protección de la justicia federal, de manera que sean respetados sus Derechos Humanos.

¹⁷⁵De Silva Nava, Carlos, *Curso de derecho constitucional*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; Benemérita universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2010, p. 386.

Una vez promovido el juicio de amparo su objetivo es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; o bien, obligar a la autoridad a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo.

Conforme el tiempo actual que vive el juicio de amparo mexicano, se considera que es un modelo procesal constitucional cuya esencia es defender y proteger los derechos humanos y las libertades de la Constitución.

La naturaleza jurídica del juicio de amparo es de carácter constitucional al establecer el procedimiento para lograr que se respete la parte sustantiva de la Constitución, para ello se requiere la aplicación del principio del debido proceso legal, el cual se encuentra en el artículo catorce de la Constitución Federal. El cual dispone como parámetro de validez de una sentencia, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, originándose a partir de una notificación legal.

Considerando que se analiza el derecho fundamental del debido proceso, del cual se advierte que es positivamente un derecho fundamental en México y, que una vez analizada la figura jurídica del amparo, se concluye que de acuerdo al derecho vigente es indispensable la exigibilidad del debido proceso ya que el alcance del juicio de amparo, es garantizar precisamente el derecho fundamental del debido proceso.

Una posible respuesta a la problemática planteada, es que en lugar de la práctica casi cotidiana de los juzgadores federales de conceder el amparo para el efecto de que se reponga la garantía violada, debiera hacer una apreciación integral del expediente, mediante el cual se puedan subsanar otras violaciones ya existentes en ese momento, para subsanarlas todas e inclusive un amparo liso y llano cuando proceda, sería una actitud garantista en cumplimiento de lo establecido en el artículo

primero constitucional y no constituiría un obstáculo el amparo así concedido, al derecho fundamental del debido proceso.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación lleva a las siguientes conclusiones, sintéticamente expuestas:

Primera.- La justicia constitucional es la forma procesal de administración de justicia, por lo que su ejercicio se lleva a cabo por jueces, la corte y los tribunales de imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos.

Segunda.- El debido proceso es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico que deben cumplirse para la adecuada defensa de los ciudadanos.

Tercera.- El debido proceso se encuentra regulado en los derechos consagrados en la Constitución mexicana.

Cuarta.- Algunos de los elementos del debido proceso en la Constitución mexicana son la garantía de seguridad jurídica, principio de legalidad, garantía de audiencia, formalidades esenciales del procedimiento, juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Quinta.- Algunos de los elementos del debido proceso en el ámbito internacional son los derechos a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, presunción de inocencia, el derecho a recursos para la protección del individuo, dentro y fuera del procedimiento penal.

Sexta.- Se concluye que es indispensable que para que no se violenten los derechos humanos no es suficiente que la Constitución regule mecanismos de control, sino

que se necesita que estos mecanismos cumplan con todos los elementos que integran la garantía del debido proceso.

Séptima. - A la terminación de este trabajo de investigación se llegó a la conclusión que los mecanismos de control plasmados en la Constitución como lo es la controversia constitucional, las acciones de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el juicio político y el juicio de amparo son los mecanismos de exigibilidad para garantizar la justicia a través de la correcta aplicación del debido proceso.

LITERATURA CONSULTADA

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalde Rodríguez, Enrique, *Los principios generales del Derecho*, 1a. ed., Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003.
- Aragón Reyes, Manuel, *Conferencia magistral la Suprema Corte de Justicia de México como Tribunal Constitucional*, 1a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- Aragón Reyes, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, 2002.
- Aragón Reyes, Manuel, *Interpretación de la constitución y el carácter objetivo del control jurisdiccional*, Revista Española de Derecho constitucional, año 6, número 17, mayo-agosto de 1986.
- Arazi, Roland y Oteiza, Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado*, 1a. ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni editores, 2003.
- Armenta Deu, T., *Sistemas procesales penales*, La justicia penal en Europa y América, Barcelona, Editorial Marcial Pons, 2012.
- Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 2a. ed., México, Oxford, 2001.
- Arteaga Nava, Elisur, *Garantías individuales*, 3a. ed., México, Oxford, 2014.
- Azuela Güitrón, Mariano et al, *Elementos de derecho procesal constitucional/ investigación, redacción, edición y diseño a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de*

Justicia de la Nación, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008.

Barrena Alcaraz, Adriana E. y otros, y otros, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

Bernal Vallejo, Hugo Hernando y Hernández Rodríguez, Sandra Milena, *El debido proceso disciplinario*, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 2001.

Bobbio Norberto, *Teoría general de la política*, 2a. ed., Madrid, España, Trotta, 2005.

Brage Camazano, Joaquín, *El control abstracto de la constitucionalidad de las leyes en México*, en Ferrer Mac-Gregor, *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2006.

Briseño Sierra, Humberto, *Debido proceso legal*, *Diccionario jurídico mexicano*, México, D.F., UNAM, 1983, tomo III, D.

Briseño Sierra, Humberto, *El control constitucional de amparo*, 1a. ed., México, Trillas, 1990.

Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 16a. ed., México, Porrúa, 1999.

Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 31a. ed., México, Porrúa, 1994.

Burgoa, Ignacio, *Las Garantías individuales*, 34a. ed. actualizada, México, Porrúa, 2002.

Burgoa, Ignacio Orihuela, *Renovación de la Constitución de 1917*, México, UNAM, 1994.

Cabanellas, Guillermo, *Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*, 4a. ed. ampliada por Ana María Cabanellas, Buenos Aires, Argentina, Heliasta S.R.L., 1992.

Calamandrei, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, vol. I.

Camargo, Pedro Pablo, *El debido proceso*, Bogotá, Editorial Leyer, 2000.

Camargo, Pedro Pablo, *Manual de derechos humanos*, Bogotá, Editorial Leyer, 1995.

Cappelletti, Mauro, *El formidable problema del control constitucionalidad de las leyes*, México, UNAM, 1976.

Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos un nuevo paradigma*, 1a. ed., México, Porrúa, 2011.

Carnelutti, Francisco, *Derecho procesal civil y penal*, Oxford University Press, 1999.

Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y Ombudsman*, México, Porrúa, 1998.

Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8a. ed., México, Porrúa, 2003.

Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000.

Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, México, Porrúa, 1974.

Castro y Castro, Juventino, *La jurisdicción mexicana*, México, Porrúa, 2003.

Coello Cetina, Rafael, *El control jurisdiccional del control difuso*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa-IIDPC, número 18, juicio-diciembre de 2012.

Cosío Villegas, Daniel, *La constitución de 1857 y sus críticos*, 2a. ed., México, Editorial Fondo de cultura Económica, 2007.

De Otto, Ignacio, *Derecho constitucional, sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 2001.

De Silva Nava, Carlos, *Curso de derecho constitucional*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis: Benemérita universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2010.

Elementos de Derecho Procesal Constitucional/ Investigación, redacción, edición y diseño a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentación Ministro Mariano Azuela Güitrón, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia ; colaboración de Sergio Rodríguez Narváez. 2a. ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008.

Fernández Segado, Francisco, *El sistema constitucional español*, 2a. ed., Madrid, Dykinson, S.L, 1997.

Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, 1a. ed., México, Distribuciones Fontamara, 2008.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2001.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, México, SEGOB, 2013.

Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 6a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2009.

Fix-Zamudio, Héctor, *El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos*, Ensayos sobre el derecho de amparo, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999.

Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución*, México, Porrúa-UNAM, 2005.

Fix-Zamudio, Héctor, *La Justicia Constitucional, Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM, 1992.

Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*, México, UNAM, 1968.

Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 2001.

Gamas Torruco, José, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1999.

García Ramírez, Sergio, *El debido proceso, criterios de la jurisprudencia interamericana*, 2a. ed., México, Porrúa, 2014.

García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2012.

Garza García, César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial McGraw-Hill, 1997.

Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (Vinculos y autonomias)*, 1a. ed., México, Universidad Autónoma de México, 1995.

Hallives Pelayo, Manuel L., *Elementos para lograr una homologación metodológica del control difuso de la convencionalidad en México*, 1a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

Hamilton, Alexandre, *El federalista*, trad. Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

Herrera Fonseca, Rodrigo, *El debido proceso penal en la jurisprudencia constitucional*, 1a. ed., Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 2001.

Huerta Ochoa, Karla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 1a. ed., México, UNAM.

Izquierdo, Martha, *Garantías individuales y sociales*, 2a. ed., México, UAEM, 2000.

Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías individuales*, 2a. ed., México, Oxford, 2007.

Jellinek, Giorgio, *Teoría General del Estado*, Madrid, V. Suárez, 1914, 2 vols.

Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. De Rolando Tamayo y Salmorán, Rolando, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Ensayos jurídicos, núm. 5, 2001.

Kelsen, Hans, *Teoría puro del derecho*, Buenos Aires, Porrúa, 2009.

Las Garantías de seguridad jurídica, Poder judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. ed., 2003.

Lassalle, Fernando, *¿Qué es una constitución?*, Buenos Aires, ediciones siglo veinte, 1964.

Llorente, Rubio, *El control parlamentario, la forma del poder (Estudios sobre la constitución)*, Madrid, CEC, 1997.

Locke, John, *Ensayos sobre el gobierno civil*, Madrid, Ediciones y Distribuciones Alba, 1987.

Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 3a. ed., Barcelona, Editorial Ariel, 1983.

Lozano, José María, *Estudios del derecho constitucional patrio*, 3a. ed., México, Porrúa, 1980.

Lucas Vallarta, Ignacio, *El juicio de amparo y el writ of corpus*, ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.

Macilla Ovando, Jorge Alberto, *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal*, 4a. ed., México, Porrúa, 1992.

Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Costa Rica, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2003.

Montiel Márquez, Antonio, *El derecho de petición ¿Instrumento de partición directa de los ciudadanos o manifestación de la función de control? Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fabrique Furio Ceriol, número 30/31. 2000.*

Morales Paulin, Carlos Alberto, Justicia, Memoria del IV congreso nacional de derecho constitucional, *La justicia constitucional en México, avances y perspectiva*. 1a. ed., UNAM, 2001, t. I.

Morello, Augusto Mario y Comoglio, Luigi Paolo, *Bases constitucionales mínimas del proceso civil justo para América Latina*, en Comoglio, Luigi Paolo, *Ética e técnica del "giusto processo"*, Turín, Giappichelli, 2004.

Noriega, Alonso, *Lecciones de amparo*, t. II, 6a. ed., México, Porrúa, 2000.

Ortiz Martínez, Carlos, *Medios de impugnación en Materia Electoral I*, en VV.AA., apuntes de derecho electoral, t. II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000.

Ovalle, José, *Garantías constitucionales del proceso*, México, McGraw-Hill, 1996.

Padilla, José R., *Sinopsis de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 2007.

Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 26a. ed., México, Porrúa, 2001.

Pérez Lozano, Andrés, *El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano*, México, Novum., 2011.

Pina, Rafael de y Rafael de Pina vara, *Diccionario de derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 2003.

Prieto Sanchis, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, Debate, 1990.

Quiroz Acosta, Enrique, *Teoría de la constitución*, 3a. ed., México, Porrúa, 2005.

Ramírez, Tena, *Derecho constitucional mexicano*, 21a. ed., México, Porrúa, 1987.

Ríos Figueroa, Juan, *Justicia Constitucional y Derechos Humanos en América Latina*, Revista latinoamericana de Política Comparada, vol. 3, Febrero 2010.

Rodríguez Minaya, Juan Ramón, *Presupuestos del control difuso de constitucionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 2001.

Schwartz, Bernard, *Los poderes del Gobierno*, traducida por José J. Oloqui Labastida, México, UNAM, 1966, t. I.

Semanario Judicial de la federación, Séptima Época, vol, 157-162 Primera parte.

Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, México, Porrúa, 2011.

Suárez Sánchez, Alberto, *El debido proceso penal*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2a. ed., 2001.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?* 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del justiciable en materia de amparo, México, Poder Judicial de la Federación, 2009.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22a. ed., México, Porrúa, 1999.

Valadés, Diego, *El control del poder*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2000.

Valle García, José Alfredo, Ensayos, el nuevo paradigma de la justicia constitucional en México a la luz de las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo, *Sufragio*, *Revista especializada en derecho electoral*, México, núm. 9, Junio, 2012.

Zambrano Pasquel, Alfonso, *Proceso penal y garantías constitucionales*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005.

Zavala Baquerizo, Jorge, *El debido proceso penal*, Guayaquil, Edinó, 2002.

PÁGINA WEB

Suprema Corte de Justicia de la Nación., ¿Qué es la SCJN?, https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_hace_SCJN.aspx#dos, fecha de consulta 07 de mayo de 2015.

Abramovich Victor, Courtis Christian, *Los derechos Sociales* exigibilidad, http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Exigibilidad_de_los_DESC_-_Abramovich.pdf, fecha de consulta 27 de septiembre de 2015. *como derechos exigibles*, La estructura de los derechos sociales y el problema de su exigibilidad.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm>, fecha de consulta 15 de septiembre de 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fecha de consulta 30 de septiembre de 2015. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/T1.html>

Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1170>. Fecha de consulta 15 de septiembre 2014.

OROZCO Y VILLA, Luz Elena. "El juego de la corte" en <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=303>, 06 de abril de 2014.

¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación? en https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_hace_SCJN.aspx, 07 de abril de 2014.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://genero.te.gob.mx/?q=node/6721/> en 10 de abril de 2014.

<http://genero.te.gob.mx/?q=node/6721/>. Fecha de consulta 15 de mayo de 2014.

¹ <http://www.tedf.org.mx/sentencias/index.php/materia-electoral>. fecha de consulta 10 de abril de 2015.

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADA

Tesis: XXXVI/89, Semanario Judicial de la Federación, octava época, registro 205950, Pleno, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Pagina. 48, Tesis Aislada (Constitucional)

Décima Época, Registro: 2003523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3Materia(s): Común Tesis: I.4o.A.18 K (10a.)Página: 1762.

Novena Época, Registro: 200020, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 65/96, Página: 327.

Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis P./J. 47/95, Página: 13.

Octava Época, Registro: 209986, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Materia (s): Penal, Tesis: I. 4o. P. 56 P, Página: 450.

Engrose de la sentencia del caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, expediente varios 912/2010; ponente Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, sesión privada de 20 de septiembre de 2011. p. 34.

Corte IDH, Garantías Judiciales en Estado de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Caso de la masacre de pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2006, párrafos 203 y 204.

Cfr. Caso Baena Ricardo y otros (Panamá). Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Párrafo. 92; *Caso Fermin Ramirez* (Guatemala). Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párrafo. 78; *Caso del Tribunal Constitucional* (Perú). Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párrafo. 68 y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, Párrafo. 178 .

Cfr. Caso Barreto Leiva (Venezuela). Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

Párrafo. 38; *Caso Bayarri* (Argentina). Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párrafo. 101; *Caso Genie Lacayo* (Nicaragua). Sentencia del 29 de enero de 1997.

Serie C No. 30. Párrafo. 74; *Caso Salvador Chiriboga* (Ecuador). Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179. Párrafo. 56 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 140

Comité de Derechos Humanos, caso Fei c. Colombia, párrafos. 8.4-8.6 (1995).

Párrafo. 63 la Corte Interamericana concluye que la institución del juicio político en sí no vulnera la Convención.

Corte Interamericana, caso Ivcher Bronstein (Fondo), párrafos. 103-104 (2001).

Corte Interamericana, caso Baena Ricardo (Fondo), párrs. 124-126 y 128.

Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de noviembre de 2006, párrafo 80.

Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 19.

Cf. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 48.

Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

DICCIONARIO

De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, 31a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 79.

Diccionario de Investigaciones Jurídicas, serie E, varios, núm. 24, tomo III, Primera edición, 1983, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Diccionario Jurídico Mexicano, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México 1983, tomo III, D, p. 19.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones jurídicas, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 15. Tomo II.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo III, 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México 2004, p. 14.

Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la lengua española, t. II, 22ª. Ed., Madrid, 2001, p. 2040.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Época: Décima Época

Registro: 2003523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A.18 K (10a.)

Página: 1762

CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.

El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el

evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que aparece este sistema.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 623/2012. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 27 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

ANEXO 2

Época: Octava Época

Registro: 209986

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Noviembre de 1994

Materia(s): Penal

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Época: Quinta Época
Registro: 901113
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo I, Const., P.R. SCJN
Materia(s): Constitucional
Tesis: 440
Página: 309

AUDIENCIA, GARANTÍA DE.- Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía, la actividad del Estado, en cualquiera de sus formas. Esto no quiere decir, desde luego, que el procedimiento que se establezca en las leyes, a fin de satisfacer la exigencia constitucional de audiencia del interesado, cuando se trate de privarle de sus derechos, tenga necesariamente los caracteres del procedimiento judicial pues bien pueden satisfacerse los requisitos a que se contrae la garantía, mediante un procedimiento entre las autoridades

administrativas, en el cual se dé al particular afectado, la oportunidad de hacer su defensa y se les otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas que estime convenientes, y formulando los alegatos que crea pertinentes, aunque no tenga la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos, para dictar una resolución legal y justa. A esta conclusión se llega atendiendo al texto del artículo 14 de la Ley Fundamental, a su interpretación jurídica y al principio de la supremacía constitucional y de ella se desprende como corolario, que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares, en los términos a que se ha hecho referencia, debe ser declarada inconstitucional. De esta manera, y siempre que se reúnan los requisitos técnicos del caso, en cuanto a que se impugne en la demanda, no ya la correcta o incorrecta aplicación de la ley sino la validez constitucional de la misma, es procedente que el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, no sólo examine si el procedimiento seguido por las autoridades se ajusta, o no, a la ley aplicable, y si en él se dio al interesado la oportunidad de ser oído y defenderse, sino también si la ley misma concede al propio interesado esa oportunidad y de esa manera determinar su constitucionalidad frente a la exigencia del artículo 14. Un primer supuesto que condiciona la vigencia de esa garantía, que viene siendo una condición sine qua non, es el de que exista un derecho de que se trate de privar al particular, ya que tal es la hipótesis prevista por el artículo 14: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, etc. ...". Esto quiere decir que cuando no existe ningún derecho, no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no pueden producirse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Así sucede, por ejemplo, en aquellos casos en que el particular tiene un interés, pero no un derecho; es titular de los que se llaman "intereses simples", o sea, intereses materiales que carecen de titular jurídico, pero no tiene un derecho subjetivo que pueda hacer valer frente a las autoridades y los demás particulares. Así sucede cuando los particulares están disfrutando del ejercicio de una facultad de soberanía, que corresponde al Estado, y que éste les ha delegado temporalmente

por estimar que de esa manera se obtenía una mejor satisfacción de las necesidades colectivas que estaban a su cargo, como pasa con facultades como las de la policía sanitaria, transportes de correspondencia y otras semejantes. Un segundo supuesto para que opere la garantía que se examina, es que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el procedimiento que puede culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de sus intereses, sea de verdad indispensable. En efecto, la audiencia de que se trata (que también ha sido llamada "la colaboración del particular" en el procedimiento), *consiste* fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, y esa intervención se concreta, en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa. Esto supone, naturalmente, la necesidad de que haya hechos que probar y datos jurídicos que determinar con claridad para que se proceda a la privación de esos derechos, porque de otra manera, cuando esa privación se realiza tratándose de procedimientos seguidos por la autoridad administrativa sobre la base de elementos claramente predeterminados en la ley, de una manera fija, de tal suerte que a la propia autoridad no le quede otro camino que el de ajustarse a los estrictos términos legales, sin que haya margen alguno en que pueda verter su arbitrio, la audiencia resulta prácticamente inútil, ya que ninguna modificación se podrá aportar. Un tercer supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia es que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y consagran, no estén modificadas por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de la propia Constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado. Quedan así precisados los supuestos que condicionan la vigencia de la garantía que se examina y que señalan, al mismo tiempo, los límites de su aplicación.

Amparo administrativo en revisión 5990/43.-M. de Valdés María Soledad.-22 de junio de 1944.-Cinco votos.-Relator: Gabino Fraga.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXX, página 3819, Segunda Sala.

Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Novena Época

Registro: 202098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Junio de 1996

Materia(s): Común

Tesis: I.Bo.C.13 K

Página: 845

GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Época: Octava Época

Registro: 205950

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXXVI/89

Página: 48

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE PLANTEARLA SOLO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA FEDERACION Y NO A LOS PARTICULARES.

Una controversia constitucional, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna, sólo puede plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los titulares del derecho, que son las propias entidades federativas o la Federación, pero no por los particulares, pues ellos no son titulares de los derechos que se pueden controvertir en ese litigio constitucional. Toda controversia constitucional, por su propia naturaleza, sólo puede presentarse entre los integrantes de la Unión y son éstos quienes deben plantear el conflicto si consideran afectados sus intereses, de acuerdo con la recta interpretación del precepto citado. Además, debe señalarse que esta institución va dirigida esencialmente a la preservación de los límites que la propia Constitución establece entre las facultades de los entes federativos.

Consulta 2/89. Respecto al trámite que debe seguir el recurso de revisión interpuesto por el jefe del Departamento del Distrito Federal y otras autoridades. 8 de junio de 1989. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López

Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Impedido: Villagordoa Lozano. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez-Mellado García.

Tesis XXXVI/1989, aprobada por el Tribunal en Pleno, en Sesión Privada celebrada el miércoles nueve de agosto de 1989, por unanimidad de veintiún votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. México, Distrito Federal a once de agosto de 1989.

Época: Novena Época

Registro: 200020

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Noviembre de 1996

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 65/96

Página: 327

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCION, DEBE RESPETARSE A LAS PARTES PARA INTERPRETAR SI LA DEMANDA FUE PROMOVIDA OPORTUNAMENTE.

Para determinar si una demanda de controversia constitucional fue presentada en tiempo, atendiendo a la fecha a partir de la cual se debe hacer el cómputo relativo, ante diversas posibilidades de interpretación de los preceptos que lo rigen, al pretender, las autoridades demandadas, que se tome en cuenta la fecha del acto de aplicación de la ley que, se estima, invadió la esfera de un Municipio, debe preferirse la que respete el artículo 14 de la Constitución, en cuanto que no se vulneren las formalidades esenciales del procedimiento, que son las necesarias para una adecuada defensa del promovente, evitándose que se genere su indefensión, pues si bien el artículo citado se encuentra dentro del Título Primero, Capítulo Primero, denominado "De las garantías individuales", lo cierto es que esta parte es reconocida como axiológica o valorativa, por lo que aun tratándose de un sistema procesal que tiende a evitar la invasión de esferas entre los tres niveles de gobierno, deben aplicarse, por analogía, esos principios.

Controversia constitucional 19/95. Ayuntamiento de Rio Bravo, Tamaulipas. 1o. de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 65/996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.